



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

Facultad de Derecho

Trabajo de  
fin de grado

Aspectos concursales  
de una empresa  
dedicada a  
componentes  
electrónicos

Alumna: Elba Rodríguez Rodríguez

Tutor: Ricardo Ron Latas

**Grado en Derecho**

**(Programa de Simultaneidad ADE y Derecho)**

Año 2016



# Resumen

El presente trabajo pretende dar respuesta al caso propuesto. Éste plantea la situación de una Sociedad Anónima con cuatro socios, de los que uno de ellos es además administrador único, que, tras incurrir en irregularidades relacionadas con su constitución, con la formalización de una letra de cambio y con la celebración de Juntas y derecho de información de los socios, entra en una complicada situación económica. A este respecto, se suscitan cuestiones relativas a la legalidad de una transmisión patrimonial y al proceso concursal que se inicia.

## **Palabras clave:**

Inscripción en el Registro Mercantil, letra de cambio, derecho de información, Junta Universal, concurso de acreedores, prelación de créditos.

# Abstract

This work aims to answer the proposed case. The latter lays out the situation of a public limited company with four partners, where one of them is also the sole administrator, that gets into a complex economical situation after having committed irregularities related to its establishment, the formalization of a bill of exchange and the set up of meetings and right to information to the partners. On this regard, questions regarding the legality of a property transfer and the bankruptcy proceedings being initiated are raised.

## **Keywords:**

Registration on Commercial Register, bill of exchange, right to information, general meeting, bankruptcy proceedings, preference claims.

# Abreviaturas

AP: Audiencia Provincial.

Art: Artículo.

Arts: Artículos.

CC: Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.

CCo: Código de Comercio, aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885.

CE: Constitución Española de 1978.

CP: Código Penal. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

Disp: Disposición.

IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido.

LC: Ley 22/2003 Concursal, de 9 de julio.

LCCh: Ley 19/1985 Cambiaria y del Cheque, de 16 de julio.

LECiv: Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero.

LECrIm: Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

LSC: Ley 1/2010 de Sociedades de Capital, de 2 de julio.

Núm.: Número.

S.A.: Sociedad Anónima.

TFG: Trabajo de Fin de Grado.

# Índice

<b>Introducción</b> .....	6
<b>1. Responsabilidad por la deuda con Aventa S.L.</b> .....	8
<b>2. Letra de cambio: Validez de la aceptación y posibilidad de oponer acciones cambiarias.</b> .....	12
<b>3. Convocatoria de la Junta General ordinaria en tiempo y forma y posible vulneración del derecho de información de Doña Sonia.</b> .....	17
<b>4. Posible anulación del acuerdo social adoptado en una Junta Universal en la que se falsificó la firma de tres de los cuatro socios y eventuales responsabilidades penales del administrador.</b> .....	22
<b>5. Legalidad de la compraventa de la nave y eventuales responsabilidades penales de los socios.</b> .....	28
<b>6. Calificación del concurso de acreedores y personas afectadas por la calificación en caso de ser un concurso culpable.</b> .....	33
<b>7. Dictamen sobre la actuación de la administración concursal.</b> .....	37
<b>Conclusiones</b> .....	39
<b>Bibliografía</b> .....	42
<b>Apéndice</b> .....	43
<b>I. Índice cronológico de jurisprudencia.</b> .....	43
<b>II. Legislación aplicada.</b> .....	47

# Introducción

Este trabajo tiene por **objetivo** la resolución del caso planteado, aplicando para ello las competencias, habilidades y conocimientos adquiridos a lo largo del Grado en Derecho. Con este fin, se tratará de abarcar la distinta casuística que se podría dar con respecto a aquellos datos del supuesto que no están especificados con precisión. De este modo, se intentará desarrollar pormenorizadamente todos los aspectos legales que se puedan suscitar y que, por ende, podrían tener consecuencias jurídicas para los implicados en el caso.

La **metodología** empleada se ha basado, fundamentalmente en los siguientes pasos:

- 1) Establecimiento de los hechos acontecidos y contextualización de los mismos.
- 2) Identificación de las leyes aplicables.
- 3) Comprensión teórica de los conceptos concurrentes, entendiéndose por ello tanto las propias definiciones de algunas cuestiones como el análisis de los elementos de los tipos descritos en las normas.
- 4) Estudio de la jurisprudencia existente en relación con la materia de que se trate; distinción, en su caso, de las tendencias jurisprudenciales existentes; y adecuación de las mismas a las circunstancias obrantes.

De este modo, se ha intentado incorporar tanto la literalidad de las leyes, como la interpretación jurisprudencial y doctrinal de las mismas.

Antes de abordar el análisis del caso propuesto, se considera necesario aludir al **principio de irretroactividad de las leyes**, según el cual las normas legales son aplicables desde el momento de su entrada en vigor. De esto modo, como regla general, no cabe aplicar a unos hechos ocurridos en el pasado, una normativa cuya vigencia comenzó posteriormente. Se trata de un principio garantizado por la Constitución española, la cual, en su precepto número 9 apartado tercero establece “*la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales*”. Además, cabe considerar la regla general enunciada por el Código Civil en su artículo segundo: “*las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario*” y la interdicción de la irretroactividad de las normas penales, salvo que favorezca al reo, consagrada por el Código Penal. Téngase en cuenta que el Derecho mercantil está sujeto, en lo no especificado por el Código de Comercio, a los usos del comercio y, en su defecto, a las normas de Derecho común<sup>1</sup>, por lo que también en este ámbito se aplicaría la irretroactividad enunciada por el Código Civil.

---

<sup>1</sup> Art.2 CCo.

En atención a lo recién expuesto, se procede a describir las leyes que serán de aplicación para la resolución del supuesto en función de la existencia de modificaciones o reformas que les hayan afectado:

- a) Código Penal: Los hechos susceptibles de constituir algún tipo penal tienen lugar entre noviembre de 2013 y mayo-junio de 2014. Por tanto, se aplicará la versión del Código que estuvo vigente entre 17 de enero de 2013 y 18 de enero de 2015.
- b) Ley de Sociedades de Capital: Los acontecimientos susceptibles de aplicárseles esta Ley se producen entre junio de 2012 y febrero de 2014, por lo que no resultará de aplicación la Ley 31/2014, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.
- c) Ley Cambiaria y del Cheque: Se aplica la versión en vigor hasta 22 de julio de 2015, cuando la Ley núm.15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria, de 2 de julio, deroga algunos artículos relativos al extravío, sustracción y destrucción de la letra de cambio.
- d) Código de comercio: Se aplica la versión vigente entre 1 de enero de 2012 y 28 de septiembre de 2013, pues es la versión intermedia en la que se enmarcan los hechos que dan lugar a la aplicación de este Código (reclamación del pago de la compraventa).
- e) Ley Concursal: La solicitud de declaración de concurso tiene lugar el 5 de mayo de 2015, por lo que las alusiones a la Ley que se realicen se entenderán efectuadas a la versión vigente entre el 29 de abril y el 26 de mayo de dicho año. Téngase en cuenta que se trata de un cuerpo legal afectado por numerosos cambios en los últimos tiempos y, por tanto, es de especial importancia fijar adecuadamente el marco temporal.

Desde este momento, toda referencia que se haga a las respectivas leyes, ya sea en el propio texto o a pie de página, se entenderá realizada a las versiones en vigor en el momento de los hechos que propician su aplicación. Considérese que para precisar las versiones aplicables se ha atendido a la cronología establecida por la base de datos *Westlaw-Aranzadi*.

Al finalizar cada cuestión de las que componen el presente TFG se añade un breve resumen aclaratorio de las ideas básicas expuestas.

## 1. Responsabilidad por la deuda con Aventa S.L.

El 30 de junio de 2012, Héctor, administrador único de Nitrox S.A., celebra un contrato de compraventa de material informático con Aventa S.L. Nótese que, en dicha fecha, aún no se había inscrito a la sociedad Nitrox S.A., constituida el 23 de junio del mismo año, en el Registro Mercantil.

En el contrato de compraventa se acuerda un aplazamiento del precio de 2 meses desde la firma del contrato. Tal aplazamiento se formaliza en una letra de cambio a favor de Aventa S.L., cuyo vencimiento se produce el 30 de agosto<sup>2</sup>. Transcurrido este plazo, Nitrox S.A. no ha pagado lo acordado.

Aventa S.L. solicita el cobro inmediato del importe pactado (20.000 €), sin que se especifique en qué momento realiza esta reclamación. Mercedes, Ana y Sonia, restantes socias de Nitrox S.A., consideran que sólo Héctor debe responder por la deuda, ya que el contrato del que trae causa fue celebrado por el susodicho, sin haberles consultado al respecto.

En primer lugar, se deben comprobar los **plazos para efectuar la reclamación** del importe debido. La compraventa objeto de estudio tiene carácter mercantil<sup>3</sup>, por lo que se debe acudir, de forma prioritaria, al Código de Comercio<sup>4</sup> para encontrar la regulación de los aspectos con la misma relacionados. Este cuerpo legislativo dispone que, para las acciones para las que no se prevea expresamente un plazo determinado para su deducción en juicio, rige lo dispuesto en el Derecho común<sup>5</sup>.

De este modo, siguiendo la jurisprudencia de distintos tribunales<sup>6</sup>, resulta de aplicación el plazo previsto para las acciones personales que no tienen señalado un término especial de prescripción, esto es, quince años<sup>7</sup>.

Aventa S.L. debe haber presentado la letra al pago en el día de su vencimiento o en uno de los dos días hábiles siguientes, es decir, el 30 de agosto de 2012 (jueves, día del vencimiento), o bien el 31 de agosto (viernes) o el 3 de septiembre (lunes)<sup>8</sup>.

Suponiendo que Aventa S.L. realiza la reclamación del precio no pagado en algún momento entre el 4 de septiembre de 2012 y el 2015 (ambos incluidos), no se puede hablar, en ningún caso, de prescripción, ya que, a lo sumo, habrían transcurrido tres años y algunos meses.

Se procede a continuación a analizar la **actuación de Héctor**. Como administrador único de la Nitrox S.A., cargo que se le reconoce en la escritura de constitución de la sociedad, Héctor debe desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos legal y estatutariamente “*con la diligencia de un ordenado empresario*”<sup>9</sup>. Se

---

<sup>2</sup> Véase el art.41 LCCh, según el cual “*en las letras de cambio libradas a uno o varios meses a partir de su fecha o de la vista, su vencimiento se determinará computándose los meses de fecha a fecha*”.

<sup>3</sup> Véase el art.325 CCo, según el cual “*será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron o bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa*”.

<sup>4</sup> Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio.

<sup>5</sup> Art.493 CCo.

<sup>6</sup> Véase, entre otras, la Sentencia 108/2007 de la AP de Madrid, de 27 de febrero; la 254/2008 de la AP de León, de 18 de junio o lac43/2012 de la AP de Toledo, de 8 de febrero.

<sup>7</sup> Art.1964 CC, en atención a su redacción vigente en el momento de los hechos. Téngase en cuenta que, en la actualidad, el plazo de prescripción previsto es de 5 años, en virtud de la modificación introducida en el precepto por la disp. final 1 de la Ley núm.42/2015, de 5 de octubre.

<sup>8</sup> Véase arts.42 y 90 LCCh y supóngase que el sábado es día inhábil para las entidades de crédito.

<sup>9</sup> Art.225.1 LSC.

trata de un concepto jurídico indeterminado cuya especificación depende de factores diversos, como el tipo de empresa, el sector económico de ésta o su objeto social (Valpuesta Gastaminza, 2015, pág. 619). Además, la ley impone a los administradores el deber de desarrollar su labor con la dedicación adecuada, así como la adopción de las medidas que sean necesarias para la buena dirección y el control de la sociedad<sup>10</sup>.

Héctor celebra el contrato de compraventa de materiales informáticos haciendo valer su condición de administrador, al amparo de las competencias que la normativa atribuye a los administradores: gestión y representación de la sociedad<sup>11</sup>. Se debe entender que el citado negocio se enmarca dentro del ámbito de gestión de la entidad, ya que ésta se dedica a componentes electrónicos.

Además, si la fecha de comienzo de las operaciones coincide con el otorgamiento de la escritura de constitución, el administrador estará facultado para el pleno desarrollo del objeto social y para llevar a cabo todo tipo de actos y contratos, siempre que dicha escritura o los estatutos sociales no dispongan lo contrario<sup>12</sup>. La fecha de comienzo de las operaciones coincide, salvo que los estatutos indiquen cosa diferente, con la fecha de otorgamiento de la escritura<sup>13</sup>, es decir, el 23 de junio de 2012 en este caso. Por tanto, cuando Héctor acuerda el contrato de compraventa, las operaciones sociales están iniciadas y, en consecuencia, se encuentra facultado para el desarrollo del objeto social, dentro del cual se podría incluir el negocio realizado.

Procede dilucidar si Héctor actúa con la debida diligencia y en ejercicio de su lealtad al realizar la compraventa. La operación se formaliza el 30 de junio de 2012, una semana después de la constitución de la sociedad y sin haber sido ésta inscrita en el Registro Mercantil. Se considera que Héctor no actúa incumpliendo la debida diligencia con respecto a la inscripción. La anterior afirmación se basa en que, si bien es cierto que pudo inscribir la sociedad antes de llevar a cabo el contrato de compraventa, se debe considerar, por un lado, que la obligación de inscripción no le incumbe sólo a él, sino también a los restantes socios fundadores (Mercedes, Ana y Sonia); y, por otro, que el plazo legal para presentar a inscripción la escritura de constitución en el Registro Mercantil es de dos meses desde la fecha de otorgamiento (los cuales se cumplirían el 23 de agosto de 2012)<sup>14</sup>. Por tanto, en el momento en que Héctor firma el contrato, como administrador de la sociedad, aún existe un plazo de un mes y tres semanas para proceder a la inscripción de la sociedad y nada indica que la intención de Héctor sea no llegar a inscribirla.

Con respecto al importe de la operación y las perspectivas de pago de la misma, cabría debatir si Héctor pudo haber actuado faltando a su deber de diligencia. Podría ser el caso, por ejemplo, por importe excesivo de la compra, lo que podría haber hecho surgir dudas acerca de las posibilidades reales de hacer frente al pago llegado el vencimiento de la letra. Compárese, a estos efectos, la cuantía de 20.000 € con el capital social aportado: 100.000 €. En todo caso, no se dispone de la información completa necesaria para determinar indubitadamente este extremo, por lo que se considerarán ambas opciones: que Héctor actuó con la diligencia de un ordenado empresario y también que lo hizo faltando a tal deber.

---

<sup>10</sup> Art.225.2 LSC.

<sup>11</sup> Art.209 LSC.

<sup>12</sup> Art.37.3 LSC.

<sup>13</sup> Art.24 LSC.

<sup>14</sup> Art.32 LSC.

En la fecha en que se efectúa el negocio de compraventa (30 de junio de 2012), Nitrox S.A. aún no está inscrita en el Registro Mercantil. Por ende, se trata, mientras no se materialice la inscripción, de una **sociedad en formación**. Sin embargo, dado que, como se ha mencionado, se consideran iniciadas las operaciones y, por tanto, el administrador está facultado para el pleno desarrollo del objeto social, la sociedad ya queda vinculada por los actos ejecutados por su administrador<sup>15</sup>. Posteriormente, una vez se inscribe la sociedad (el 30 de septiembre), se reafirma la vinculación de la sociedad por los actos y contratos celebrados por los administradores facultados para el desarrollo del objeto social<sup>16</sup>. La sociedad se inscribe el 30 de septiembre de 2012, habiendo transcurrido el plazo de dos meses previsto legalmente. Esto no impide la admisión de la escritura, pero, si se deriva algún daño de tal demora, responderán fundadores y administradores<sup>17</sup>.

Llegados a este punto, es importante diferenciar dos esferas:

1) Por un lado, la **vinculación de la sociedad**, la cual, como se ha referido, se hace patente si concurre el poder de representación del administrador y siempre que éste actúe dentro del ámbito del poder conferido. Dado que el administrador es el órgano de representación de la sociedad, cuando actúa éste, lo hace la sociedad y, en consecuencia, la deuda de 20.000 euros puede ser reclamada a Nitrox S.A. Todo ello sobre la base de que existe poder de representación y el contrato celebrado se enmarca dentro del objeto social de Nitrox S.A. y, por ello, dentro de las facultades del administrador.

2) Por otro, las **responsabilidades** que pueden surgir. Existen varias opciones para atacar los actos de los administradores:

– La vía del art.367 LSC, en caso de existir causa legal de disolución y que se cumplan determinados requisitos. No procede en este supuesto.

– Acción individual de responsabilidad, que pueden ejercitar los socios y terceros por actos de administradores que lesionen directamente sus intereses. Su aplicación es compleja debido a la dificultad de prueba de daño directo<sup>18</sup>.

– Acción social de responsabilidad, en virtud de la cual los administradores responden frente a la sociedad, los socios y acreedores sociales, del daño que puedan haber causado por actos u omisiones contrarios a la ley o los estatutos, o bien por aquellos que hayan sido realizados incumpliendo los deberes inherentes a su cargo<sup>19</sup>. Se exige para tal responsabilidad, en la actualidad, la concurrencia de dolo o culpa del administrador, pero no así en la redacción vigente en el momento de los hechos (2012).

En conclusión, suponiendo que el contrato celebrado no es contrario a la ley ni a los estatutos, hay que diferenciar:

a) Si se considera que Héctor incumplió el deber de actuación con la diligencia de un ordenado empresario: Se podrá ejercitar la acción social de responsabilidad.

---

<sup>15</sup> Art.37.3 LSC en relación con el art.24 LSC.

<sup>16</sup> Art.38 LSC.

<sup>17</sup> Art.32.1 LSC.

<sup>18</sup> Art.241 LSC.

<sup>19</sup> Arts.236 y 238 LSC.

b) Si se considera que Héctor actuó con la debida diligencia de un ordenado empresario: No cabrá acción social de responsabilidad.

Resulta irrelevante que Héctor no hubiera consultado el contrato con las demás socias, puesto que, tal y como se desarrolló anteriormente, la negociación y celebración del mismo se enmarca en el conjunto de competencias atingente al administrador de la sociedad.

En **resumen**, las ideas básicas a las que se llega son:

I. El acreedor de la deuda, Aventa S.L. está en plazo para ejercitar la acción de reclamación.

II. Héctor, administrador único de Nitrox S.A. no actúa incumpliendo la diligencia debida en lo relativo a la inscripción de la sociedad.

III. Con respecto al contrato de compraventa celebrado, las responsabilidades que se pueden exigir a Héctor dependerán de si se considera que éste actuó con la diligencia debida o no.

## 2. Letra de cambio: Validez de la aceptación y posibilidad de oponer acciones cambiarias.

La letra de cambio es un título-valor formal que constituye la declaración en la que el librador ordena al librado que satisfaga, a su vencimiento, el importe que figura en la misma al tomador (Marín Hita & Moreno Liso, 2003, pág. 14). En atención a esta definición y en el contexto del contrato de compraventa que pretende formalizar el título, cabe suponer inicialmente que la letra se cumplimenta en atención a los siguientes datos:

a) Librador: Aventa S.A., entidad que, siendo acreedora de la deuda, emite la letra.

b) Librado: Nitrox S.A. (deudora) ya que si bien es Héctor la persona física que formaliza el título, se precisa en la información aportada que éste actúa haciendo valer su condición de administrador único.

c) Tomador o tenedor: Aventa S.L., quien tiene el derecho a exigir el pago. Coincide con el librador.

No disponiendo de información al respecto, se presume que la letra de cambio cumple con los requisitos *ad solemnitatem* previstos en los artículos 1 y 2 LCCh y, en consecuencia, se puede considerar como tal título.

Se procederá en primer lugar a determinar la validez de la firma de la aceptación de la letra de cambio y, posteriormente, se estudiarán las acciones cambiarias que podría oponer Aventa S.L. ante la falta de pago, así como la legitimación pasiva de las mismas.

Para analizar la **validez de la aceptación** se ha de comprobar, en primer lugar, si Héctor está autorizado para obligarse en nombre de Nitrox S.A. Para ello, debe contar con poder de la persona jurídica en cuya representación obra, Nitrox S.A., lo cual se presume debido a su cargo de administrador<sup>20</sup>. Se trata de una representación cambiaria estatutaria (Moxica Román, 2002, pág. 149). Que Héctor esté autorizado para obligarse en nombre de la sociedad no implica, necesariamente, que la aceptación realizada sea válida, sino que se deben cumplir una serie de exigencias formales.

La firma del librado en el anverso de la letra de cambio equivale a la aceptación<sup>21</sup>. El librado es la sociedad Nitrox S.A., pero la identidad exigida entre librado y aceptante no es formal, sino material, esto es, una identidad en el orden jurídico, de modo que quien acepte la letra debe estar dotado de poder concedido por el librado (Moxica Román, 2002, pág. 181). De igual modo razona Días de Lezcano Sevillano (2015, pág. 2002), al tiempo que alude a diversas sentencias como base de sus afirmaciones. Así, la Audiencia Provincial de Madrid considera que se trata de una identidad material, entendiendo ésta como “*identidad en el orden jurídico entre el sujeto librado y el sujeto que queda comprometido por la aceptación*”. En el supuesto objeto de estudio se trata de Nitrox SA., sociedad que se constituye como librado y en representación de la cual Héctor debería haber aceptado válidamente la letra<sup>22</sup>.

Existen tendencias jurisprudenciales opuestas en cuanto a la representación en las letras de cambio. Pese a ello, lo que parece claro es que la relación de representación se

---

<sup>20</sup> Art.9 II LCCh.

<sup>21</sup> Art.29 I LCCh.

<sup>22</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de febrero de 2001 JUR\2001\158476. Véase también, en la misma línea, la Sentencia núm.350/2010 de 9 de junio, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª).

debe recoger en la letra de cambio, expresando en la antefirma el nombre de la persona representada y en la firma el del representante. Así, *“el representante no puede firmar sencillamente con su solo nombre, ni tan sólo con el nombre del representado, ya que en otro caso carecería de sentido la exigencia de antefirma”* (Moxica Román, 2002, pág. 170). El representante deberá indicar que actúa “por poder” o “p.p.” (Marín Hita & Moreno Liso, 2003, pág. 19), si bien se verá que también es aceptado jurisprudencialmente la estampación del sello de la entidad.

Se ha optado por seguir la postura que considera que, con respecto al representado, no se requiere una firma autógrafa o manuscrito, sino que con la estampación del sello de la entidad es suficiente<sup>23</sup>.

En el supuesto planteado, el representante (Héctor) expresa claramente el nombre del representado, a través de la estampación del sello de la sociedad, pero omite firmar el título. Siguiendo al autor recién citado, siendo el representante del librado el que debe firmar la aceptación por representación, si tal firma no existe, aunque figure la antefirma, *“es evidente que no hay aceptación”*. Esta afirmación se sustenta en la necesidad de firma de la declaración cambiaria<sup>24</sup>.

Es reiterada la jurisprudencia que enuncia que, figurando en la letra de cambio la firma del apoderado o representante y la estampilla de la entidad representada, se ilustra de manera clara la relación de representación existente, en tanto que la empresa figura como libradora y el representante añade a su firma el sello de la compañía<sup>25</sup>. En este sentido, el Tribunal Supremo dispone que, cuando el librador es una sociedad, lo que resulta asimilable al supuesto de Nitrox S.A. (librado), es suficiente para una válida y eficaz aceptación con la firma de su representante, junto con la estampilla de la razón social en cuya representación actúa<sup>26</sup>.

Con base en la jurisprudencia y legislación aludida, se concluye que la válida aceptación requiere tanto la firma del representante como la indicación clara de que actúa en representación de una entidad, ya sea mediante el sello o estampilla de ésta o mediante la expresión “por poder” u otra equivalente. Por tanto, **la aceptación** que lleva a cabo Héctor **no es válida**.

La segunda parte de esta pregunta se centra en la posibilidad de oponer **acción directa y acciones de regreso**, de forma que se analizará la efectiva opción de interponerlas y también la legitimación pasiva de las mismas.

Por acción en sentido amplio se entiende la facultad de la que dispone el tenedor para hacer valer los derechos derivados de la letra de cambio (Moxica Román, 2002, pág. 459). Mientras que la acción cambiaria, en sentido estricto, se refiere a las facultades de las que goza al tenedor de una letra inatendida, ya sea por falta de aceptación o de pago, para exigir por vía judicial el abono de su importe por parte de las personas obligadas en atención al título.

---

<sup>23</sup> Sentencia 217/1998 de la AP de Santa Cruz de Tenerife, de 4 de abril o Sentencia núm.189/2010 de 5 de abril del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª).

<sup>24</sup> Art.29 LCCh.

<sup>25</sup> Sentencias núm.506/2012 y 294/2013, de la AP de Barcelona, de 5 de diciembre y de 27 de junio respectivamente.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm.530/2013, de 6 de septiembre.

Las dos modalidades de la acción cambiaria son la acción directa y la acción de regreso<sup>27</sup>. Las principales diferencias entre ellas son las siguientes (Moxica Román, 2002, pág. 460):

- a) Legitimación pasiva: La acción directa se dirige contra el aceptante o sus avalistas, mientras que la acción de regreso se ejercita contra cualquier otro obligado cambiario (librador, endosantes y sus respectivos avalistas).
- b) La acción directa no exige el cumplimiento de ninguna formalidad, mientras que la acción de regreso requiere haber levantado protesto o declaración equivalente.
- c) Tienen distintos plazos de prescripción, como se estudiará posteriormente.

La acción directa sólo se puede ejercitar en caso de falta de pago, dado que el librado no aceptante no es un obligado cambiario y, por tanto, no se le puede reclamar el pago de la letra en el supuesto de falta de aceptación. Esta sería la situación concurrente en el supuesto, puesto que la aceptación no es válida. Sin embargo, en aras de realizar un estudio completo de las posibilidades que subyacerían en caso de una válida aceptación, se considerará, desde este momento, que la aceptación realizada por Héctor tiene validez.

En primer lugar, es preciso verificar que el tenedor de la letra está en **plazo** para ejercitar las acciones pertinentes. La prescripción de las acciones cambiarias contra el aceptante (Nitrox S.A.) es de tres años, plazo que se computa desde la fecha de vencimiento (30 de agosto de 2012). Por tanto, el plazo del que dispone Aventa S.L. para ejercitar acciones cambiarias frente al aceptante prescribe el 30 de agosto de 2015. Con respecto a las acciones que podría oponer frente al librador, éstas tienen un plazo de prescripción de sólo un año. En este caso, el plazo se cuenta desde la fecha de protesto o declaración equivalente, siempre que se hubieran realizado en tiempo hábil, o, en su caso, desde la fecha de vencimiento en las letras con cláusulas “sin gastos”<sup>28</sup>.

Se desconoce si ha habido protesto o no, pero, lo haya o no, en cualquier caso, el plazo de un año para ejercitar las acciones contra el librador habría prescrito en el ejercicio 2013. Por este motivo, suponiendo el momento actual como 2015 ó 2016, no habría lugar a ejercitar tales acciones, lo cual, por otra parte, carecería de sentido en este caso debido a que tenedor y librador son la misma persona jurídica.

Suponiendo que tenedor y librador son personas distintas, en todo caso, aun transcurrido el término de la prescripción, el tenedor podría intentar la acción, ya que el juez no puede apreciar la prescripción de oficio (Moxica Román, 2002, pág. 462). Esta afirmación se apoya sobre el art.1935 CC, según el cual la persona favorecida por la prescripción de una acción, puede renunciar a ella expresa o tácitamente, si bien tal prescripción puede ser alegada por el demandado. En esta línea, las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1984 y de 7 de julio de 1986 expresan, respectivamente, que “*la prescripción necesita ser formulada por la parte demandada mediante la indispensable excepción*” y que “*no cabe apreciarla de oficio si no ha sido oportunamente alegada y probada*”. En este sentido, se pueden encontrar también otras resoluciones más recientes<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Art.49 LCCh.

<sup>28</sup> Art.88 LCCh.

<sup>29</sup> Sentencia núm.288/1995, de 31 de marzo, de Tribunal Supremo (Sala de lo Civil).

Dejando al margen los plazos de prescripción, en caso de ejercitarse en tiempo, o bien en el supuesto de que Aventa S.L. intente igualmente interponer sus acciones, podría oponer las que a continuación se describen.

El levantamiento del protesto sólo es requisito legal imprescindible para el ejercicio de la acción cambiaria de regreso, no para la acción directa. Si Aventa S.L. no levanta protesto, sólo podrá ejercitar la acción directa, ya que no se indica que se haya incluido la cláusula “sin gastos”<sup>30</sup>. Si hubiera levantado protesto, cabría, además, la acción de regreso, si bien, como se ha mencionado, carecería de lógica en este caso.

La acción directa se ejecuta, conforme al art.49 LCCh, “*contra el aceptante o sus avalistas*”. Suponiendo la válida aceptación de la letra, Aventa S.L. podría ejercitar acción directa contra Nitrox S.A.

Además, cabe mencionar que incluso aunque el tenedor no acredite la previa presentación al pago de la letra, podrá actuar directamente contra el aceptante. José Móxica (2002, pág. 472) explica esta opción sobre la base de la LCCh. Así, el art.51 de la misma enuncia, como vías únicas de acreditar la falta de pago, el protesto o la declaración equivalente a éste; mientras que los preceptos 49 y 53 recogen que para el ejercicio de la acción directa no es necesario ni el protesto ni la declaración equivalente. En consecuencia, si no se exige ni el protesto ni la declaración equivalente para ejercer la acción directa y la presentación al pago sólo se puede acreditar mediante las mismas, se concluye que es posible actuar de modo directo contra el aceptante sin haber acreditado la presentación al pago de la letra de cambio. En este contexto, la Sentencia núm.197/2000, de 4 de julio, de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 7ª), afirma rotundamente que “*la falta de presentación de la letra al pago tan sólo produce el efecto de la pérdida para el tenedor de las acciones cambiarias contra los endosantes, librados y demás personas obligadas de regreso, no frente al aceptante o su avalista*”.

La acción de regreso, por su parte, se podrá ejercitar “*contra los endosantes, el librador y las demás personas obligadas, una vez vencida la letra, cuando el pago no se ha efectuado*” (art.50 LCCh), siempre que, como se ha mencionado, Aventa S.L. haya dejado constancia de haber presentado la letra al pago a su vencimiento y, denegado el mismo, haya levantado protesto o declaración equivalente. La letra está vencida (vencimiento el 30 de agosto de 2012) y no se ha efectuado el pago, por lo que Aventa S.L. podría, en caso de haber levantado protesto, oponer esta acción frente al librador. No existentes endosantes. También podría oponer esta acción, pese a no haber levantado protesto y en base a lo ya mencionado art.56 LCCh, si se hubiera incluido en la letra de cambio la cláusula “sin gastos” o equivalente.

Se ha de tener en consideración que las dos modalidades de acción cambiaria no son incompatibles, ya que, conforme a la ley, la acción que se intente contra cualquiera de los obligados no impide que el tenedor proceda contra los demás. Rige por tanto el principio de responsabilidad solidaria<sup>31</sup>.

Además, se debe comprobar que el tenedor de la letra, Aventa S.L., no incurra en ninguno de los casos de pérdida de acciones cambiarias previstas en el art.63 LCCh, pues

---

<sup>30</sup> Conforme al art.56 LCCh, mediante la cláusula “devolución sin gastos”, “sin protesto” o cualquier otra indicación equivalente escrita en el título y firmada, el librador, el endosante o sus avalistas podrán dispensar al tenedor de hacer que se levante protesto por falta de aceptación o por falta de pago. De esto modo, se podrían ejercitar sus acciones de regreso, tanto por la vía ordinaria como por la ejecutiva.

<sup>31</sup> Art.57 LCCh.

esto supondría la imposibilidad de ejercitar “*todas sus acciones cambiarias*” contra el librador, endosantes y demás personas obligadas. Las mantendría, en todo caso, frente al aceptante y, en su caso, frente al avalista. La letra vence en un plazo contado desde la fecha de libramiento, por lo que no se aplicaría el apartado a) del citado precepto. En caso del inciso b), cabe mencionar que, si Aventa S.L. no levanta protesto, pierde la posibilidad de ejercitar acción de regreso. Con respecto a la letra c), tampoco resulta de aplicación porque se presume que la letra de cambio objeto de estudio no contiene la estipulación de la devolución “sin gastos”. En definitiva, no resulta de aplicación ninguna de las previsiones del citado precepto.

Por último, cabe mencionar que en todos los casos en que el tenedor (Aventa S.L.) pueda ejercitar una acción directa a través del proceso especial cambiario<sup>32</sup> como es este supuesto, podrá, si así lo estima conveniente, ejercitar una acción directa ordinaria<sup>33</sup>.

En **resumen**, los aspectos a destacar son:

I. La aceptación que lleva a cabo Héctor no es válida, ya que se deben plasmar los dos elementos de la relación de representación: Representante y representado.

II. Suponiendo que la aceptación fuera válida, se está en plazo para ejercitar acción directa, pero no acción de regreso. Se pueden intentar igualmente, ya que la prescripción no es apreciable de oficio.

III. Si no levanta protesto, Aventa S.L. sólo podrá ejercitar la acción directa. Si lo levanta, también podrá oponer la acción de regreso. La primera se dirigiría a Nitrox S.A., como aceptante; la segunda, al librador, que es la propia Aventa S.L., por lo que carece de toda lógica su interposición.

---

<sup>32</sup> Art.66 LCCh y, por remisión, LECiv en su Capítulo II Título III del Libro IV.

<sup>33</sup> Art.49 LCCh.

### **3. Convocatoria de la Junta General ordinaria en tiempo y forma y posible vulneración del derecho de información de Doña Sonia.**

Se debe considerar la secuencia de hechos que se relatan a continuación. El 20 de enero de 2014 se convoca, a través de la página web corporativa de Nitrox S.A. Junta general ordinaria para el día 5 de febrero del mismo año. En la fecha en que se inserta tal convocatoria en el portal web de la sociedad, éste aún no había sido publicado en el BORM. El día 28 de enero de 2014, la socia de nombre Sonia solicita información contable, bancaria y fiscal. La sociedad responde a esta petición sólo parcialmente, pues le deniega copia de las declaraciones trimestrales y anuales de IVA e IRPF. En la celebración de la Junta general, Héctor hace constar este hecho, limitándose a votar en contra de los acuerdos adoptados en la misma.

En primer lugar, es preciso aclarar que la norma que regula la convocatoria de las Juntas es de carácter imperativo, ya que la corrección de la misma constituye una garantía de que los socios estén en disposición de conocer fecha y hora de la reunión con la antelación necesaria, así como de informarse sobre los asuntos a desarrollar para asistir debidamente preparados (Valpuesta Gastaminza, 2015, pág. 419). El Tribunal Supremo afirma que el cumplimiento de los requisitos establecidos para la convocatoria de las Juntas se debe interpretar con un criterio estricto, otorgando a las normas que los regulan el carácter de derecho necesario<sup>34</sup>. Por tanto, se trata de normas frente a las cuales los sujetos jurídicos no pueden oponer la autonomía de la voluntad, sino que deben cumplirlas en todo caso, con independencia de cuál sea su voluntad.

Con respecto a los requisitos de **tiempo**, se cumple con la obligación de reunión dentro de los seis primeros meses del ejercicio, pero no con el plazo que debe mediar entre la convocatoria y la celebración de la Junta (un mes para las sociedades anónimas). En el supuesto, la Junta se convoca el día 20 de enero de 2014 y se celebra el 5 de febrero del mismo año, por lo que es evidente que se incumple el requisito citado. Sin embargo, la propia ley determina que, aun siendo convocada la Junta fuera de plazo, la misma será válida<sup>35</sup>. Por tanto, en caso de no concurrir ningún otro defecto de forma en la convocatoria, la Junta celebrada tendría validez. Si bien es cierto que existió jurisprudencia contrapuesta en relación a este aspecto, se ha producido su unificación en los últimos años, de forma que se admite la validez de la celebración y la convocatoria de la junta general ordinaria fuera de plazo<sup>36</sup>.

Procede a continuación verificar la concurrencia de las **exigencias formales** previstas en la ley.

La competencia para convocar corresponde a los administradores<sup>37</sup> y, dado que no se informa de quién realiza la convocatoria, se presume que efectivamente fue Héctor, administrador único de Nitrox S.A. y que, por tanto, se cumple con este extremo. De igual modo, se presume que la convocatoria cumple con las exigencias de contenido legalmente determinadas: nombre de la sociedad, fecha y hora de la reunión, orden del día y cargo de la persona o personas que realizan la convocatoria<sup>38</sup>. En el caso planteado, se trataría de la siguiente información:

---

<sup>34</sup> Sentencia de 31 de mayo de 1983, RJ\1983\2954, Sentencia de 17 de febrero de 1992, RJ\1992\1259 o Sentencia núm.268/1994 de 29 de marzo, todas ellas del Tribunal Supremo.

<sup>35</sup> Arts. 164 y 176 LSC.

<sup>36</sup> Sentencias núm.696/2009, de 2 de noviembre; núm.725/2009, de 18 de noviembre y núm. 185/2011, de 28 de marzo, todas ellas del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil).

<sup>37</sup> Arts. 166 LSC.

<sup>38</sup> Arts. 174 LSC.

- a) Nombre de la sociedad: Nitrox S.A.
- b) Fecha y hora de la reunión: 5 de febrero de 2014, supóngase, por ejemplo, que a las 20:00 horas.
- c) Orden del día: Como mínimo, aprobación de la gestión social y de las cuentas del ejercicio anterior y resolución sobre la aplicación del resultado.
- d) Cargo de la persona que realiza la convocatoria: Administrador (Héctor).

La ley recoge, en alusión a la forma de la convocatoria en sentido estricto, que la Junta general debe ser convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad, si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada conforme a la legalidad<sup>39</sup>. Sin embargo, en caso de que tal portal web aún no esté debidamente inscrito y publicado, se prevé que la convocatoria se debe realizar mediante publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que radique en domicilio social. Por tanto, Nitrox S.A., al no tener publicada su página web en el BORM al tiempo de efectuarse la convocatoria, debería haber realizado la misma siguiendo la segunda de las vías descritas. En esta línea resuelve la Dirección General de los Registros y del Notariado, al establecer que *“no es posible convocar en la web corporativa, aunque esa posibilidad tenga el debido respaldo estatutario y legal si no hubiere precedido la creación y publicidad legal de la web corporativa”*<sup>40</sup>.

Además, la normativa afirma que hasta que acontezca la publicación de la página web en el BORM, las inserciones que se realicen en la misma no tendrán efectos jurídicos. En consecuencia, la convocatoria de Junta general ordinaria llevada a cabo carece de efectos jurídicos.

En conclusión, la Junta no fue convocada ni en el tiempo ni en la forma legalmente dispuesta; si bien, se ha de remarcar que, en caso de que el defecto respondiera sólo al plazo de la convocatoria, la Junta sería perfectamente válida.

En lo atinente al **derecho de información** de la socia Sonia, se ha de comenzar aludiendo al derecho de información como uno de los derechos mínimos del socio<sup>41</sup>. En cuanto a su configuración específica para el caso de socios de sociedades anónimas<sup>42</sup>, se atenderá a la LSC vigente en la fecha de los hechos (enero-febrero de 2014). Por tanto, no se aplican las modificaciones introducidas por el artículo único 4 de la Ley núm.31/2014 de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

El derecho de información del socio se configura como ejemplificación de la *“transparencia social”* ante el socio y ante terceros afectados (Valpuesta Gastaminza, 2015, pág. 505). Se trata de un derecho esencial del socio, tal y como se constata reiterada jurisprudencia, la cual declara que el derecho de información es uno de los derechos mínimos del socio y debe ser contemplado en una *“doble vertiente”*: el derecho que asiste al accionista antes de la celebración de la Junta general y el que le da la posibilidad de obtener información en la propia Junta<sup>43</sup>.

---

<sup>39</sup> Arts. 173 y 11.bis LSC.

<sup>40</sup> Resolución núm.13620, de 10 de octubre de 2012 (RJ\2012\10978).

<sup>41</sup> Arts. 173 y 11.93

<sup>42</sup> Arts. 197 LSC.

<sup>43</sup> Sentencias núm.140/2006, de 17 de febrero y núm. 480/2007, de 24 de abril, ambas del Tribunal Supremo.

La normativa<sup>44</sup> prevé la posibilidad de que los accionistas soliciten a los administradores la información o aclaraciones que estimen convenientes en relación con los asuntos incluidos en el orden del día; o bien que formulen por escrito las preguntas que consideren pertinentes, como máximo, hasta el séptimo día anterior al fijado para la celebración de la junta. En los datos del caso se informa de que la socia Sonia solicita diversa información el día 28 de enero, si bien no se precisa si tal solicitud fue por escrito o no. En cualquier caso, se cumpliría el plazo de los siete días anteriores a la Junta recién citada, por lo que no surgirían problemas con respecto a este extremo. En este contexto, no sólo la ley es clara<sup>45</sup>, sino que también la doctrina tiende a considerar que la información solicitada con carácter previo a la celebración de la Junta se debe contestar por escrito y con anterioridad a la reunión, si es posible (Valpuesta Gastaminza, 2015, pág. 507).

Como se ha referido, se establece como obligación de los administradores la facilitación de la información por escrito hasta el día de celebración de la Junta general (en este caso 5 de febrero de 2014). La excepción surge cuando el administrador considere que, bajo su perspectiva, la publicidad de la información requerida perjudica al interés social. Pese a esta salvedad, cabe precisar que, sin embargo, no procederá la denegación de información cuando la solicitud de la misma esté apoyada por accionistas que representen, como mínimo, el 25% del capital social<sup>46</sup>. Así ocurre en el supuesto objeto de estudio, ya que Sonia ostenta una cuarta parte de dicho capital. En atención a lo expuesto hasta el momento, Héctor debería haber proporcionado a Sonia la información solicitada, de forma que, al no producirse tal circunstancia, ésta habría visto conculcado su derecho a la información.

Sin embargo, son frecuentes las controversias sobre el alcance del derecho a la información del socio. La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm.531/2013, de 19 de septiembre, desarrolla de forma pormenorizada este aspecto bajo el prisma de rechazo de la “*concepción restrictiva*” del derecho de información del socio de sociedad anónima. Establece, entre otros aspectos, que el artículo 272.2 LSC<sup>47</sup> impone el contenido mínimo de la información documental que se debe poner a disposición del accionista, sin que por ello se excluya la posibilidad de proporcionar otro tipo de datos. Apostilla el tribunal que el socio “*tiene derecho a requerir detalles de las partidas que han dado lugar, por agregación, a los importes consignados en los diversos apartados del balance o de la cuenta de pérdidas y ganancias*”. Para mayor claridad, sentencia que la petición de documentos consistentes en “*soportes contables, documentación bancaria y fiscal de la sociedad*” entra dentro del ámbito del derecho a la información del socio convocado a Junta General para la aprobación de cuentas anuales y censura de la gestión social.

Igualmente, la misma sentencia señala que no ha lugar la denegación de información con base en el argumento de que no cabe investigar en la contabilidad social. De este modo, si la información demandada se refiere a extremos vinculados al orden del día de la junta convocada, siempre que se cumpla con el plazo de solicitud, debe ser proporcionada por el administrador. Como se ha explicado, sólo es posible la denegación

---

<sup>44</sup> Art.197.1. I LSC.

<sup>45</sup> Art.197.1. II LSC.

<sup>46</sup> Art.197.3 y 4 LSC.

<sup>47</sup> Art.272.2 LSC: “*A partir de la convocatoria de la junta general, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas. En la convocatoria se hará mención a este derecho*”.

con base al perjuicio de los intereses sociales en caso de que el apoyo de la solicitud se sostenga en socios que no alcancen a representar una cuarta parte del capital social.

El contenido mínimo obligatorio de la Junta General Ordinaria es la aprobación de la gestión social y de las cuentas del ejercicio anterior y la resolución sobre la aplicación del resultado<sup>48</sup>. Por tanto, estos serán, al menos, los puntos incluidos en el orden del día. En consecuencia, la solicitud de información de Sonia se puede entender vinculada al mismo y, junto con el cumplimiento del plazo de formulación de la misma, así como con el hecho que ostenta el 25% del capital social de Nitrox S.A., existen argumentos suficientes para afirmar que no se le debieron negar los datos pedidos.

En cualquier caso, y continuando con el hilo de la sentencia citada, el derecho de información encuentra su techo en el límite genérico de su ejercicio de forma no abusiva, tanto objetiva como subjetivamente. Para determinar este extremo se debe evaluar cada caso en atención a multitud de factores, como pueden ser las características de la sociedad, la distribución de su capital o el volumen y forma de la información solicitada. En este sentido, el reducido número de socios de Nitrox S.A. (cuatro socios) otorga a la entidad un cierto carácter “cerrado”, lo que podría constituir un argumento a favor de potenciación de la transparencia, en aras de un mayor control, por parte del socio (Sonia), de la actuación del administrador y de la marcha de la sociedad. Por estos motivos, no se considera que Sonia actúe abusando del derecho de información que le brinda la ley.

Héctor hace constar las circunstancias acontecidas con Sonia en la Junta General. Sin embargo, la normativa reguladora del derecho de información del socio y la celebración de las Juntas no exige, en ninguno de sus preceptos, que el socio solicitante de información que considere que no se le ha facilitado ésta de forma adecuada, deba pedir una ampliación de la misma durante la celebración de la Junta. La jurisprudencia hace residir este aspecto en la concurrencia de buena fe en el socio que realiza la demanda de información, entendiendo por buena fe el “*estándar de comportamiento que cabe legítimamente esperar en una vida societaria caracterizada por la lealtad y la corrección*” (misma sentencia del TS). Por ende, el hecho de que Sonia no haya insistido en su petición de información durante la Junta General Ordinaria celebrada el 5 de febrero de 2014, no es obstáculo para considerar que se vulneró su derecho a la información<sup>49</sup>.

De acuerdo con la postura de Valpuesta Gastaminza (2015, pág. 508), si la información que se proporciona es insuficiente o si se deniega la misma sin causa justificada, los acuerdos sociales que se adopten en relación con tales datos serán impugnables, si bien se exige para ello que la información no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable del derecho de voto. En estos supuestos, la impugnación sería por contrariedad a la Ley (vulneración del derecho a la información de los socios). En el caso de Sonia y Nitrox S.A. habría que valorar el grado de esencialidad de la información denegada con respecto a los acuerdos a adoptar en la Junta General. En caso de considerarse tal contenido como esencial, se debe atender al plazo previsto legalmente para la impugnación de acuerdos sociales contrarios a la ley: 1 año, ya que se trataría de acuerdos nulos<sup>50</sup>. La configuración como acuerdo nulo determina,

---

<sup>48</sup> Art.164.1 LSC.

<sup>49</sup> En la misma línea, otras Sentencias del Tribunal Supremo, como las núm.664/2005, de 26 de septiembre; la núm.652/2011, de 5 de octubre; la núm.986/2011, de 16 de enero de 2012 o la núm.741/2012, de 13 de diciembre.

<sup>50</sup> Arts.204 y 205 LSC, con especial importancia de la redacción vigente en el momento de los hechos.

además, la legitimación activa para la impugnación del mismo de todos los socios, los administradores y cualquier tercero que acredite un interés legítimo<sup>51</sup>.

Por último, se debe prestar atención a la regulación penal. El Código Penal prevé que el administrador de cualquier sociedad, ya se encuentre ésta constituida o en formación, que sin causa legal niegue o impida a un socio el ejercicio de los derechos de información, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses<sup>52</sup>. De acuerdo con diversa jurisprudencia sobre la materia, el comportamiento típico consiste en “negar o impedir” a un socio, sin causa legal, el ejercicio de los derechos de información, participación en gestión o control de la actividad social o suscripción preferente de acciones. Así, el Tribunal supremo determina que, ante tal comportamiento, “*la superposición de acciones civiles y penales resulta inevitable*”<sup>53</sup>. Sonia, socia de Nitrox S.A., como consecuencia de la obstrucción de sus derechos de información, estaría legitimada para, en su caso, impugnar los acuerdos de la Junta General con respecto a los cuales el ejercicio del derecho de voto necesitara, de forma esencial, los datos solicitados; y, simultáneamente, se cumplirían los requisitos típicos del precepto penal y, por tanto, habría lugar a causa penal.

El impedimento a un socio del ejercicio de sus derechos se enmarca dentro de los delitos societarios previstos en el Código Penal, el cual dispone que estos hechos sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o, en su caso, de su representante legal o el Ministerio Fiscal. El propio cuerpo normativo exonera de esta exigencia cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas, circunstancias que no concurren, ninguna de ellas, en el caso de Sonia y Nitrox S. A.<sup>54</sup>.

Por tanto, se concluye que el derecho a la información de Sonia sí se vio vulnerado y que, en consecuencia, esta podría interponer acciones civiles (impugnación de acuerdos, en su caso) y penales (denuncia de los hechos con base al comportamiento típico descrito).

A modo de **resumen**, se presentan los siguientes puntos fundamentales:

I. No se cumple con el plazo que debe mediar entre la convocatoria y la celebración de la Junta, si bien si este fuera el único incumplimiento, tal celebración sería válida.

II. La convocatoria a través de la página web corporativa no cumple los requisitos legalmente establecidos, ya que el portal web no estaba publicado en el BORM.

III. Hay vulneración del derecho a la información de la socia Sonia, quien podría, en su caso, interponer acciones civiles y también penales.

---

<sup>51</sup> Art.206 LSC.

<sup>52</sup> Art.293 CP.

<sup>53</sup> Sentencias del Tribunal Supremo núm.1351/2009, de 22 de diciembre o núm.969/2010, de 29 de octubre.

<sup>54</sup> Art.296 CP.

#### **4. Posible anulación del acuerdo social adoptado en una Junta Universal en la que se falsificó la firma de tres de los cuatro socios y eventuales responsabilidades penales del administrador.**

Según se desprende de la información aportada, el 10 de diciembre de 2014 la socia Mercedes procede a revisar el libro de actas de Nitrox S.A. y descubre que el día 25 de noviembre de 2013 consta la celebración de una Junta Universal, figurando en dicho libro la firma de todos los socios. Además, se registra que en tal Junta se adoptó un acuerdo de retribución del administrador por importe de 50.000 €, a pesar de que los estatutos sociales no recogen nada al respecto. Mercedes comunica este descubrimiento al resto de socias, llegando a la conclusión de que Héctor falsificó sus firmas.

Conforme a la ley<sup>55</sup>, la Junta General Universal se constituye válidamente, para tratar cualquier asunto, sin requerirse previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten unánimemente la celebración de la reunión. El Tribunal Supremo considera que no por desarrollarse el hecho en el núcleo de una sociedad familiar, lo que resulta equiparable al caso que aquí concierne debido al reducido número de socios, se puede obviar el requisito de presencia o representación de todo el capital social<sup>56</sup>. En la Junta Universal de Nitrox S.A. supuestamente celebrada el 25 de noviembre de 2013, no están presentes ni representados todo el capital social, sino sólo Héctor (25%).

En ocasiones, aunque lo que se impugna son los acuerdos, la causa de la impugnación procede del incumplimiento de reglas legales o estatutarias en torno a la constitución y celebración de la Junta. Aunque se desconoce el contenido de los estatutos sociales de Nitrox S.A., se debe contemplar la posibilidad de que los mismos exijan, en aplicación de la ley<sup>57</sup>, la posesión de un número mínimo de acciones para asistir a la Junta General. Sin embargo, dado que tal exigencia no puede superar el uno por mil del capital social, no es aplicable en este supuesto y se incumple, en todo caso, el derecho de los socios a asistir a la Junta.

En el supuesto, la Junta Universal celebrada el 25 de noviembre de 2013 es contraria a la ley en la medida que no se cumplen los requisitos legalmente previstos para su constitución ni el derecho de asistencia de los socios. Se debe entender por ley cualquier norma del ordenamiento jurídico, no sólo la LSC. Así lo entiende la doctrina (Valpuesta Gastaminza, 2015, pág. 548) y también el Tribunal Supremo, el cual mantiene que se debe entender la palabra “ley” en el sentido material de norma jurídica, entendiéndose en cada caso como la norma reguladora de la materia sobre la que versa el acuerdo<sup>58</sup>. Como consecuencia, el acuerdo alcanzado en la citada Junta es impugnabile, y no sólo sobre la base de su contrariedad a la ley, sino también como contrario al orden público. La jurisprudencia ha venido considerando la celebración de juntas universales sin cumplir con el requisito de presencia o representación de todo el capital como viciada de nulidad y, además, contraria al orden público. Todo ello, sin importar el contenido de los acuerdos que se adopten, dado que la nulidad no se deriva de vicios en éstos, sino de la defectuosa constitución de la Junta<sup>59</sup>.

---

<sup>55</sup> Art.178 LSC.

<sup>56</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm.879/2003, de 29 de septiembre.

<sup>57</sup> Art. 179 LSC.

<sup>58</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1197/2006, de 27 de noviembre.

<sup>59</sup> Sentencias del Tribunal Supremo nuevamente, la núm. 879/2003, de 29 de septiembre; núm.841/2007, de 19 de julio o la núm.222/2010, de 19 abril.

La clave en este extremo radica en el concepto de orden público. Si el acuerdo se reputa contrario al orden público, aún hay opción de impugnación, ya que la acción de impugnación es imprescriptible; mientras que, de lo contrario, habrá prescrito el plazo de 1 año de impugnación de acuerdos nulos (el cual computa desde la fecha de adopción del acuerdo)<sup>60</sup> y, en consecuencia, la demanda de impugnación sería inadmitida (Garberí Llobregat, González Navarro, & Melero Bosch, 2015, pág. 141). En opinión de Valpuesta (2015, pág. 549), es contrario al orden público el acuerdo que constituya o través del cual se cometa un delito, ya sea societario o de otro tipo. La jurisprudencia, por su parte, interpreta este concepto jurídico indeterminado con distintas matizaciones, tal y como se expone a continuación.

Se considera que son contrarios al orden público los acuerdos, convenios o negocios que suponen un ataque a la protección de los accionistas ausentes o minoritarios o incluso a terceros, y que tienen por finalidad retirarles el derecho a una tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución<sup>61</sup>. Igualmente, algunas sentencias apostillan que se debe entender como contrario al orden público cualquier acuerdo que vulnere normas imperativas relacionadas con la esencia del sistema societario, como son las referentes a los requisitos de constitución de Junta General Universal. Otras, por su parte, añaden que los acuerdos pueden ser contrarios al orden público tanto por su contenido como por su causa, lo que permite entrar a valorar el propósito perseguido con el mismo<sup>62</sup>. Esta última precisión adquiere especial relevancia en el caso planteado, ya que Héctor, administrador único de Nitrox S.A., es el beneficiado por el acuerdo adoptado en la supuesta Junta celebrada, en virtud del cual se establece una retribución a su favor de 50.000 €. Por tanto, si la finalidad del acuerdo era fijar tal retribución a su favor, falsificando la firma del resto de socias, parece que se puede configurar, a todas luces, como contrario al orden público.

Si se profundiza en el contenido de la jurisprudencia recién aludida, destaca la perspectiva que adopta el juzgador, al afirma que, con independencia de la definición de orden público que se abrace, no se puede entender que el mismo “*resulte indemne a actos falsarios que, además, vulneran frontalmente el nivel participativo de los socios*”. De esta forma, la creación de una apariencia de Junta Universal que no responde a la realidad, con el objetivo de eludir la intervención de los socios (los cuales desconocen su celebración) y los acuerdos que de ella se derivan vulneran frontalmente el orden público societario.

En conclusión, parece claro que el acuerdo de retribución del administrador es contrario al orden público y, en consecuencia, la acción para su impugnación no prescribe. Por tanto, cualquiera de las socias (Mercedes, Ana y Sonia), estará legitimada para **impugnar** el acuerdo en cualquier momento desde su descubrimiento. Entiéndase que se aplica la legitimación activa determinada por la Ley para acuerdos nulos; si bien, en este caso el mismo es, además, contrario al orden público. La legitimación pasiva, por su parte, corresponde a la sociedad (Nitrox S.A.)<sup>63</sup>.

El resultado de la acción de impugnación será, presumiblemente, su nulidad. Téngase en cuenta que la fecha de adopción del acuerdo es el 25 de noviembre de 2013,

---

<sup>60</sup> Art.205 LSC.

<sup>61</sup> Art.24.1 CE.

<sup>62</sup> Sentencias del Tribunal Supremo núm.496/2000, de 18 de mayo; núm.168/2002, de 4 de marzo; núm.902/2005 de 28 de noviembre; núm.120/2006, de 21 de febrero; núm.596/2007, de 30 de mayo; y, entre otras.

<sup>63</sup> Arts.206.1 y 206.3 LSC.

por lo que no rige la modificación introducida por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, la cual elimina la distinción entre acuerdos nulos y anulables.

El **cauce legal de impugnación de acuerdos sociales** es, por regla general, el juicio ordinario, pero también cabe la opción de juicio verbal<sup>64</sup>. Ante las dos posibilidades disponibles, se considera que las socias afectadas deberían decantarse por el juicio ordinario, puesto que el verbal se configura como un tipo de proceso rápido y aligerado de trámites, más adecuado para reclamaciones de menor complejidad jurídica (Garberí Llobregat, González Navarro, & Melero Bosch, 2015, pág. 130). Todo ello, con apoyo en los siguientes argumentos<sup>65</sup>:

- a) El juicio ordinario exige que la demanda exponga, numerados y separados, los hechos y fundamentos de derecho; mientras que el juicio verbal no exige tales extremos como base de la pretensión del demandante, sino que comienza mediante demanda “sucinta”.
- b) El juicio ordinario exige que el demandado formule contestación a la demanda por escrito, mientras que en el juicio verbal el demandado contesta a la demanda en el propio acto de la vista, tras la exposición, por parte del actor, de su pretensión.
- c) El juicio ordinario incluye una fase autónoma, denominada audiencia previa al juicio, en la que, entre otros aspectos, se estudia la concurrencia de los presupuestos procesales, se determina la configuración definitiva del objeto litigioso y se produce la proposición y admisión de los medios de prueba.

En atención a lo expuesto, se recomienda que Mercedes, Ana y Sonia, recurran al juicio ordinario para interponer la acción de impugnación del acuerdo social que se pretende impugnar.

En lo que respecta a las **responsabilidades** del administrador, hay que diferenciar responsabilidades en el ámbito de aplicación de la Ley de Sociedades de Capital y posibles responsabilidades penales en virtud del Código Penal.

La actuación llevada a cabo por Héctor incumple el deber de diligente administración y también el de lealtad, ya que va en contra del interés de la sociedad. Así, Héctor ha de responder, frente a la sociedad, frente a las socias (Mercedes, Ana y Sonia) y frente a los acreedores sociales que pudieran existir, del daño provocado por la consignación, en el libro de actas, de la celebración de una Junta Universal a la que ninguna de las socias reconoce haber asistido, incluyendo en dicho libro la firma de éstas y un acuerdo de retribución del cargo de administrador por importe de 50.000 euros<sup>66</sup>.

En el orden jurisdiccional penal, por su parte, cabe centrarse, en primer lugar, en la responsabilidad en la que incurre Héctor como consecuencia de falsificar la firma de las otras tres socias. El Código Penal<sup>67</sup> tipifica como delito la comisión de **falsedad en documento** público, oficial o **mercantil** por particular, “*suponiendo en un acto la intervención de personas que no lo han tenido [...]*”, al tiempo que lo castiga con pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

---

<sup>64</sup> Art.207.1 LSC y arts.249 y 250 LECiv.

<sup>65</sup> Arts.399 y ss y 436 y ss LECiv, respectivamente, para el juicio ordinario y para el verbal.

<sup>66</sup> Arts.225, 226 y 236 LSC.

<sup>67</sup> Arts.390 y 392CP.

Se entiende por documento “*todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica*”<sup>68</sup>. El libro de actas de Nitrox S.A. constituye un documento a los efectos del Código Penal, puesto que uno de sus fines es la prueba de la celebración de los actos y acuerdos en él recogidos; lo cual, a su vez, tiene relevancia jurídica, por ejemplo, en el momento de exigir responsabilidades con respecto a dicho contenido. Con respecto al carácter mercantil del documento, la jurisprudencia ha venido acogiendo, en líneas generales, un concepto amplio. De este modo, se consideran documentos mercantiles, a efectos del delito de falsedad referido<sup>69</sup>:

- a) Los regulados en el Código de Comercio o en leyes especiales, como letras cambio, cheques, acciones, tarjetas de crédito, ...
- b) Las representaciones gráficas del pensamiento, generalmente por escrito, que, con fines probatorios, acrediten la celebración de contratos o la asunción de obligaciones mercantiles o comerciales, aunque no tengan una denominación específica conocida en Derecho.
- c) Aquellos referidos a la fase de ejecución o consumación de contratos u operaciones mercantiles, como podrían ser albaranes de entregas, facturas, recibos o libros de contabilidad.

En concreto, existen sentencias que califican “*el acta de la Junta de una sociedad mercantil*” como documento mercantil<sup>70</sup>. Por tanto, se puede considerar que el libro de actas en el que se plasma la falsificación de las firmas de Mercedes, Ana y Sonia constituye documento mercantil y, en consecuencia y considerando los hechos acontecidos, es aplicable el tipo penal mencionado.

En segundo lugar, hay que referirse al **delito de adopción de acuerdos lesivos**<sup>71</sup>. De acuerdo con el tenor literal del Código Penal, la conducta típica consiste en imponer o aprovechar para uno mismo o para un tercero, en perjuicio de la sociedad o de alguno de sus socios, de un acuerdo lesivo adoptado por una mayoría ficticia; siendo ésta obtenida por abuso de firma en blanco, por la atribución indebida del derecho de voto a quienes legalmente no corresponda, por negación ilícita de tal derecho a quienes lo tengan reconocido por ley, o bien por cualquier otro procedimiento semejante. La pena prevista es de seis meses a tres de prisión o multa del tanto al triplo del beneficio obtenido.

La mayoría en virtud de la cual se entiende adoptada el acuerdo de retribución del administrador (Héctor) es susceptible de configurarse como ficticia, puesto que se basa en el voto de socias que, en realidad, no asistieron a la Junta en la cual tuvo lugar tal acuerdo. El acuerdo resulta lesivo en la medida en que, sin haber sido consultado con las otras tres socias, impone una retribución para el administrador de 50.000 euros. Considérese, a efectos de caracterizar el acuerdo como lesivo, que el capital social de Nitrox S.A. es de 100.000 euros y que, en el momento en que se celebra la supuesta Junta General (noviembre de 2013), ya existe una deuda de 20.000 euros por la compraventa de componentes electrónicos celebrada en junio de 2012. Se entiende que existe perjuicio tanto para la sociedad, en tanto que, estando ya el patrimonio social notablemente comprometido, se añade una obligación de retribución por montante de 50.000 euros;

---

<sup>68</sup> Art.26 CP.

<sup>69</sup> Sentencias del Tribunal Supremo núm.900/2006, de 22 de septiembre; y núm.111/2009, de 10 de febrero.

<sup>70</sup> Sentencias del Tribunal Supremo núm.1277/1995, de 19 de diciembre.

<sup>71</sup> Art.292 CP.

como para las socias, ya que, como copropietarias de Nitrox S.A. ven vulnerado su derecho a participar en la celebración de acuerdos relativos a la sociedad.

Téngase en cuenta que no procede la aplicación del delito de adopción de acuerdos abusivos<sup>72</sup>, porque este tipo plantea que la mayoría se obtiene de forma lícita (aunque el acuerdo sea abusivo); mientras en la adopción de acuerdos lesivos se exige mayoría alcanzada de manera irregular (Moya Jiménez, 2015, pág. 377).

Al igual que cuando se refirió, en cuestiones anteriores, a otros delitos societarios, se exige, para la perseguibilidad del delito de adopción de acuerdos lesivos, la denuncia de la persona agraviada (Mercedes, Ana o Sonia)<sup>73</sup>.

Se procede a continuación a analizar la posibilidad de que Héctor haya cometido un **delito de apropiación indebida**. Según dispone el Código Penal, serán castigados con pena de prisión de un año a seis años y multa de seis a doce meses los que en perjuicio de otro se apropien o distraigan “*dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial*” que hayan recibido en depósito, comisión o administración, o bien por otro título que implique la obligación de entregarlos o devolverlos; cuando la cuantía de lo apropiado exceda los 400 euros<sup>74</sup>. El importe de la retribución establecida por Héctor es de 50.000 euros, por lo que se verifica este último extremo.

En principio, se entiende que el autor de este delito debe ostentar un título por el que sólo se traslada la posesión, no la propiedad (Rojo & Beltrán, 2013, pág. 379). En caso de copropiedad del objeto material sobre el que recae la acción (en este caso, dinero que forma parte del patrimonio de Nitrox S.A.), el Tribunal Supremo determina que el tipo penal entra en juego cuando alguno de los titulares se apodera, en virtud de la conducta típica descrita, de una cantidad superior a la parte proporcional que le corresponde<sup>75</sup>. Es decir, la apropiación de cosas comunes por uno de los copropietarios, cuando cada uno de ellos tiene perfectamente atribuida su porción o cuota sobre las mismas, se reputa típica si la cuantía del apoderamiento excede de la parte correspondiente al sujeto. En el supuesto planteado, cada uno de los socios participa en la entidad en un 25%, por lo que su cuota sobre el patrimonio social está expresa y concisamente delimitada. Considérese además que, en virtud de la normativa mercantil, si bien en rigor Héctor es propietario en una cuarta parte, la retribución de los administradores debe constar en los estatutos, para cuya modificación se exige acuerdo de la Junta General<sup>76</sup>. Tratándose de dinero, por ser un bien fungible, es suficiente con que se le dé un fin diferente al pactado para que se aprecie distracción del mismo. Se trata de la gestión desleal cometida por el administrador cuando perjudica patrimonialmente a su principal (Nitrox S.A.) distraendo el dinero a su alcance. Entiende el Tribunal Supremo que el tipo se realiza, aunque no concorra prueba de incorporación del dinero al patrimonio del administrador, siempre que se constate la existencia de perjuicio patrimonial para la entidad<sup>77</sup>. Por tanto, con independencia de si Héctor ha incorporado la retribución fijada a su patrimonio, cabe la apreciación del tipo penal.

---

<sup>72</sup> Art.291 CP.

<sup>73</sup> Art.296 CP.

<sup>74</sup> Art.252 CP.

<sup>75</sup> Sentencias del Tribunal Supremo núm.949/1997, de 27 de junio; núm.97/2006, de 8 de febrero; y núm.457/2011, de 20 de mayo.

<sup>76</sup> Art.285 LSC.

<sup>77</sup> Sentencias del Tribunal Supremo núm.224/1998, de 26 de febrero; y núm.1052/2005, de 20 de septiembre.

En último lugar, se debe hacer referencia al **delito de disposición fraudulenta de los bienes de la sociedad**<sup>78</sup>. Debido a que los mismos hechos son susceptibles de ser calificados bajo dos o más preceptos del Código Penal, se constata un concurso aparente de normas penales<sup>79</sup>. Siguiendo las reglas establecidas por dicho cuerpo normativo, el concurso de normas se resuelve optando por el artículo que imponga la pena más grave, es decir, la apropiación indebida<sup>80</sup>.

Para finalizar con las eventuales responsabilidades en las que pudo haber incurrido Héctor como consecuencia de sus actos, se debe atender a la responsabilidad civil derivada de los delitos en el ámbito societario. El Código Penal afirma que la ejecución de hechos descritos por la ley como delitos o faltas obliga a la restitución, la reparación del año y la indemnización de los daños y perjuicios materiales y morales, según los casos. Precisa además que toda persona que sea criminalmente responsable de un delito o falta, también lo es civilmente si del hecho se derivan daños o perjuicios<sup>81</sup>. En este sentido, la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite, ejercitar conjuntamente la acción penal y civil en el procedimiento penal<sup>82</sup>.

Como **resumen** de lo expuesto, se han de destacar las siguientes consideraciones:

- I. Incumplimiento del derecho de los socios de asistencia a la Junta.
- II. La Junta Universal supuestamente celebrada es contraria a la ley.
- III. El acuerdo adoptado en tal Junta es impugnabile por resultar contrario al orden público, lo que implica, además, que la acción de impugnación es imprescriptible.
- IV. Héctor incumple, en el ámbito de la LSC, el deber de diligente administración y también el de lealtad; y en el orden jurisdiccional penal, comete delito de falsedad en documento mercantil, delito de adopción de acuerdos lesivos y delito de apropiación indebida.

---

<sup>78</sup> Art.295 LSC: *Los administradores de hecho o de derecho o los socios de cualquier sociedad constituida o en formación, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, dispongan fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraigan obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, depositarios, cuentapartícipes o titulares de los bienes, valores o capital que administren, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, o multa del tanto al triplo del beneficio obtenido.*

<sup>79</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 37/2006, de 25 de enero y Sentencia núm.42/2010, de la Audiencia Provincial de Granada, de 2 de febrero, entre otras.

<sup>80</sup> Art.8.4º CP y Sentencias del Tribunal Supremo núm.867/2002, de 29 de julio; o núm.1835/2002, de 7 de noviembre.

<sup>81</sup> Arts.109, 110 y 116.1 CP.

<sup>82</sup> Art.100 LECrim.

## 5. Legalidad de la compraventa de la nave y eventuales responsabilidades penales de los socios.

En mayo de 2014 los socios de Nitrox S.A. empiezan a mostrar su preocupación por la situación que atraviesa la empresa. Ante la caída de ventas y la incapacidad para hacer frente a los distintos gastos que se presentan, una de las socias – Ana- realiza a los demás la propuesta que se detalla a continuación.

Ana, quien además de socia de Nitrox S.A. es propietaria única de SOLYPLAYA S.A., una compañía cuyo objeto social gira en torno a la oferta de paquetes turísticos, propone cambiar la titularidad de la nave en la que Nitrox S.A. desarrolla su actividad. Considérese que este activo es la única propiedad y elemento más valioso del patrimonio de Nitrox S.A.

Héctor, Mercedes y Sonia aceptan la propuesta de Ana y los cuatro socios tienen la intención de reconocer la compraventa por su precio de mercado e integrar la nave en el patrimonio de SOLYPLAYA S.A., sin que, en realidad, se produzca ningún cambio, pues Nitrox S.A. continuará con su actividad en este inmueble. En los días posteriores al acuerdo, Héctor, Mercedes, Sonia y Ana cubren los papeles oficiales y recogen en la contabilidad de Nitrox S.A. el traspaso de la nave.

El 5 de mayo de 2015, Héctor, ante la situación de insolvencia de la sociedad, se ve obligado a solicitar la declaración de concurso de acreedores.

Para determinar **la legalidad de la compraventa** de la nave hay que tener en cuenta, dada la imprecisión de los hechos descritos, dos supuestos en función de si se produjo el cobro (o hay intención de que tenga lugar) o no. El enunciado planteado habla únicamente de cambio de titularidad de la nave y de reconocimiento de la compraventa por su precio de mercado, pero en ningún momento se detalla si las partes tienen intención de cumplir con una contraprestación o no. Por tanto, se deben contemplar ambas posibilidades.

Se ha de aludir, en primer lugar y con objeto de contextualizar los hechos, a la definición legal del contrato de compraventa, el cual exige, para una de las partes, la entrega de cosa determinada; y, para la otra, el pago por ella de un precio cierto, ya sea éste en dinero o en signo que lo represente<sup>83</sup>.

Para el supuesto de que **sí haya cobro**, al ser el precio acordado el de mercado, no habría perjuicio patrimonial para Nitrox S.A., ya que, si bien perdería la titularidad de la nave, obtendría, en contraprestación, su valor de mercado<sup>84</sup>. A estos efectos, se podría analizar también la posibilidad de que se hubiera acordado el pago en distintos plazos. En tal caso, se entiende que tampoco se produciría perjuicio patrimonial para la empresa, ya que ésta sería titular de un derecho de cobro por el importe pendiente.

Por tanto, si no hay perjuicio patrimonial, no cabe apreciar delito de alzamiento de bienes, ya que este tipo penal exige que el autor se alce con sus bienes “*en perjuicio de sus acreedores*”<sup>85</sup>. En consecuencia, si el patrimonio de Nitrox S.A. permanece

---

<sup>83</sup> Art.1445 CC.

<sup>84</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm.662/2010, de 27 de octubre y Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante núm.104/2012, de 1 de marzo, entre otras.

<sup>85</sup> Art.257 CP, con especial importancia de la redacción vigente en el momento de los hechos, ya que se han producido cambios notables.

intacto, no hay perjuicio posible de los acreedores, al menos derivado de este contrato de compraventa y el **acuerdo** sería **legal**.

En caso contrario, si **no hay cobro** del precio de la compraventa, ni intención de que el cobro se produzca, los hechos son susceptibles de enmarcarse en el delito de alzamiento de bienes previamente referido, esto es, el **acuerdo no sería legal**. Esta afirmación se basa en que, en tal caso, sí habría perjuicio patrimonial, ya que Nitrox S.A. perdería su bien más valioso sin obtener su valor de mercado a cambio y, por ende, los acreedores de la empresa saldrían perjudicados. El Código Penal prevé para este delito las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses; precisando que se impondrán en su mitad superior cuando el valor de la defraudación supere los 50.000 €, lo cual, tratándose del valor de mercado de una nave, es previsible que se cumpla.

Se trata de un delito que se consuma con la extracción de los bienes del patrimonio social, pero siempre que con ello se produzca la situación de insolvencia, esto es, la imposibilidad de que los acreedores cobren con los bienes existentes (Rojo & Beltrán, 2013, pág. 383). Siguiendo a estos autores, se considera que es necesario, para la apreciación del delito mencionado, la existencia de una situación de insolvencia, si bien ésta no requiere declaración judicial, pudiendo ser total o parcial. En caso de que hubiera bienes suficientes en el patrimonio del deudor (la entidad) para atender sus obligaciones de pago, se excluye la existencia de este delito. En el supuesto planteado, se precisa que la nave es la única propiedad y elemento más valioso del patrimonio de Nitrox S.A., por lo que queda patente la situación de insolvencia y la concurrencia de la conducta típica señalada.

Algunos de los aspectos sobre los que se pronuncia el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones en relación al delito de alzamiento de bienes referido son los siguientes<sup>86</sup>:

a) Si bien el concepto tradicional de alzamiento de bienes venía referido a la fuga del deudor con desaparición de su persona y patrimonio, en la actualidad se adopta la concepción referida: sustracción u ocultación que el deudor hace de todo o parte de su activo, de forma tal que el acreedor o acreedores encuentren dificultades para identificar bienes con los que poder satisfacer su crédito.

b) Se entiende por insolvencia la situación en la que se encuentra el deudor cuyo patrimonio resulta insuficiente para hacer frente a los créditos acumulados en su contra; si bien tal desequilibrio patrimonial no es punible sino cuando se llega a esa circunstancia como consecuencia de actuaciones penalmente reprochables del deudor (Nitrox S.A. en este caso, con respecto a las deudas que mantiene por impago de diversos gastos derivados de su actividad, según se desprende de la descripción de los hechos planteada). Además, la insolvencia ha de ser definitiva, lo cual parece darse en el supuesto de Nitrox S.A., puesto que se provoca una situación (en esta interpretación de que no hay cobro) en la que la empresa queda sin ninguna propiedad y, sin embargo, previsiblemente con numerosas deudas. En este sentido, la insolvencia definitiva se opone a la insolvencia provisional, que se podría identificar, a modo de ejemplo, con una falta de liquidez temporal.

---

<sup>86</sup> Sentencias del Tribunal Supremo núm.732/2000, de 27 de abril; núm.1805/2000, de 26 de diciembre; núm.2212/2001, de 27 de noviembre; núm.1052/2005, de 20 de septiembre; o núm.163/2006, de 10 de febrero, entre otras.

c) El principio de responsabilidad patrimonial universal enunciado en el CC<sup>87</sup>, en virtud del cual el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones “*con todos sus bienes presentes y futuros*” proporciona a los acreedores la confianza de que la responsabilidad de la contraparte no se alterará por actos destinados a menoscabar el derecho de crédito existente. En esta línea, la expresión “*en perjuicio de sus acreedores*” contenida en el tipo penal es interpretada por el Tribunal Supremo no como exigencia de que el perjuicio al titular del derecho de crédito sea real y efectivo, sino en el sentido de que la intención del deudor ha de ser poner a salvo algún bien (o todo su patrimonio) en su propio beneficio o en el de alguna persona allegada, de forma que se obstaculice la vía de ejecución por la que podrían optar los acreedores. Esta interpretación encaja perfectamente con los hechos del caso, ya que, si bien no se precisa el perjuicio a un acreedor concreto, parece claro que, ante la frágil situación que atraviesa Nitrox S.A., la intención es salvaguardar la nave ante las posibles acciones de los acreedores.

d) El delito presupone la existencia de una relación obligacional entre el sujeto activo y el pasivo, pudiendo ser la deuda de cualquier tipo: de naturaleza pública o privada y no necesariamente líquida, vencida y exigible en el momento de comisión del delito. Entiéndase lo anterior porque nada impide que, ante una deuda ya nacida pero no todavía no ejercitable, alguien realice un verdadero alzamiento de bienes que perjudique su posterior cumplimiento.

e) Es suficiente para que se produzca alzamiento con que tenga lugar un acto de disposición sobre los propios bienes (en este caso la nave de Nitrox S.A.) para alejarlos del alcance de los acreedores, de modo que, como consecuencia, el deudor quede total o parcialmente en estado de insolvencia. Teniendo en cuenta que en el caso planteado la nave es la única propiedad y bien más valioso de Nitrox S.A., queda patente que, al disponer de ella, la entidad se ve abocada a la insolvencia.

f) No es necesario que el acreedor o acreedores agoten todos los medios de cobro, sino que basta con que se obstaculice la ejecución. La insolvencia puede ser total o parcial y real o ficticia. Entiéndase por negocio real el caso en que existe transmisión real (aunque fraudulenta), como por ejemplo una donación de padre a hijo; y por negocio ficticio aquel que, por tratarse de una simulación, no disminuye en realidad el patrimonio del deudor, aunque, en la práctica, impide la ejecución de los créditos porque figura un tercero como titular del bien. En la suposición de falta de cobro realizada, se entiende que se podría hablar de una compraventa simulada.

En atención a las cuestiones recién desarrolladas, se considera que la operación descrita en los hechos es constitutiva de **delito de alzamiento de bienes**; pues, si bien no se identifican acreedores determinados a los que perjudica, la alusión a la imposibilidad de Nitrox S.A. para hacer frente a los gastos denota, en todo caso, la existencia de acreedores afectados por la distracción realizada, con independencia, como se ha visto, de que las deudas sean vencidas, líquidas y exigibles o no, y de que los acreedores hayan agotado las vías de cobro; amén de la ya aludida insolvencia que se provoca con respecto al patrimonio de la compañía.

Procede a continuación analizar los sujetos intervinientes en el tipo delictivo y sus respectivas **responsabilidades**. Se trata de un delito especial que sólo puede ser cometido por quien sea deudor. El sujeto activo en este caso es Nitrox S.A., entidad deudora de las deudas que, presumiblemente, existen con respecto a los gastos relacionados con la

---

<sup>87</sup> Art.1911 CP.

actividad de la empresa que no se han podido satisfacer. En la medida en que Héctor, administrador único de la sociedad, tiene atribuidas competencias de gestión y representación de la sociedad<sup>88</sup> y, en atención a lo dispuesto en el Código Penal con respecto a la responsabilidad criminal del representante de una persona jurídica (*“el que actúa como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica [...], responderá, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre”*)<sup>89</sup>; se le puede considerar como autor del delito; ostentando las otras tres socias la condición de partícipes.

El Código Penal define como autores a los sujetos que realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. También son considerados como autores aquellos que inducen directamente a otro u otros a ejecutar los hechos (inductores) y aquellos que cooperan a su ejecución con un acto imprescindible para su realización (cooperadores necesarios). Por su parte, son cómplices quienes, no encajando con el concepto de autor previamente enunciado, cooperan en la ejecución del hecho (cooperadores no necesarios)<sup>90</sup>.

Como se ha mencionado, Héctor es el **autor**; mientras que Mercedes, Sonia y Ana, al cooperar en la ejecución del delito, se convierten en **cómplices**. Se ha de rechazar su consideración como cooperadoras necesarias porque su actuación no es indispensable para la realización del tipo, ya que es únicamente Héctor quien tiene facultades para actuar en nombre de la sociedad y, por tanto, aunque quisieran, ninguna de las tres socias tendría los poderes suficientes para llevar a cabo actos en nombre de Nitrox S.A. Tampoco parece que se pueda apreciar inducción porque Ana únicamente realiza una propuesta que el resto de socios aceptan. El Tribunal Supremo postula como requisitos para la inducción que la influencia del inductor debe afectar a alguien que previamente no esté decidido a cometer la infracción; que la incitación debe ser intensa y motivar suficientemente al inducido a la comisión del delito; que se dirija a un sujeto concreto y a la comisión de un tipo delictivo determinado y, finalmente, que el inducido realice efectivamente el comportamiento típico incitado<sup>91</sup>.

Con respecto a la **responsabilidad penal de las personas jurídicas**, la normativa prevé que las personas jurídicas son penalmente responsables de los delitos cometidos en su nombre o por su cuenta, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho. Añade la norma que la responsabilidad de la persona jurídica será exigible siempre que se verifique la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos de representante legal o administrador recién aludidos. Por tanto, Nitrox S.A. es penalmente responsable por el delito (especial) de alzamiento de bienes cometido por Héctor, por lo que se le impondrá una pena de multa en función de la pena establecida para la persona física en los términos previstos en el Código<sup>92</sup>.

---

<sup>88</sup> Art.209 LSC.

<sup>89</sup> Art.31 CP

<sup>90</sup> Arts.28 y 29 CP.

<sup>91</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm.813/2008, de 2 de diciembre.

<sup>92</sup> Arts.31 *bis* y 261 *bis*.

Todo lo anterior, sin perjuicio, en las dos casuísticas planteadas, de que se deba formalizar debidamente el arrendamiento posterior de la nave, en virtud del cual Nitrox S.A. continúa utilizando la misma; o, en su caso, el comodato<sup>93</sup>.

Se deberá atender, más allá del ámbito penal, a las responsabilidades civiles que surgen para el sujeto criminalmente responsable de un delito o falta. Atiéndase a este respecto a las precisiones realizadas en la parte final de la cuestión anterior.

Cabe mencionar, por último, que el delito de alzamiento de bienes será perseguido aun cuando tras su comisión se inicie una ejecución concursal. De este modo, si, una vez iniciada la persecución del delito de alzamiento de bienes, se declara el concurso; tal delito se transmutará en **delito concursal de quiebra fraudulenta**<sup>94</sup>, siempre que no exista ya cosa juzgada<sup>95</sup>. Según el Código Penal, el que sea declarado en concurso será castigado con una pena de prisión de dos a seis años y multa de ocho a veinticuatro meses cuando la situación de crisis económica o la insolvencia haya sido causada o agravada dolosamente por el deudor o persona que actúe en su nombre. Héctor actúa en nombre de Nitrox S.A. y realiza el tipo penal, por lo que el delito de alzamiento de bienes transmutará en quiebra fraudulenta una vez declarado el concurso. Se trata de un delito cuya perseguibilidad es independiente del proceso civil. Téngase en cuenta que si bien el Código Penal ha sido reformado en lo que respecta a la quiebra fraudulenta (ahora "*Pago fraudulento a acreedores*"), no cabe la aplicación de la nueva normativa en tanto que resulta menos favorable para el reo.

En **resumen**, no se deben perder de vista las ideas que se exponen a continuación:

I. La legalidad de la compraventa depende de si existe cobro o no. En el primer caso, no habrá perjuicio patrimonial y, por ende, no se apreciará delito de alzamiento de bienes; mientras que, en el segundo, sí habrá tal perjuicio y cabrá aplicar el tipo penal.

II. En el delito de alzamiento de bienes, Héctor sería el autor (delito especial) y Mercedes, Ana y Sonia cooperadoras no necesarias (cómplices).

III. Responsabilidad penal de Nitrox S.A. por el delito cometido por su administrador único.

IV. Transmutación del delito de alzamiento de bienes en delito concursal de quiebra fraudulenta si, con posterioridad al inicio de la perseguibilidad del alzamiento, se declara el concurso.

---

<sup>93</sup> Art.1543 CC: "*En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto*".

Art.1740 CC: "*Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, [...]. El comodato es esencialmente gratuito*".

<sup>94</sup> Art.260 CP.

<sup>95</sup> Art.207 LECiv, sobre cosa juzgada formal: "*Las resoluciones firmes pasan en autoridad de cosa juzgada y el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas. Transcurridos los plazos previstos para recurrir una resolución sin haberla impugnado, quedará firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, debiendo el tribunal del proceso en que recaiga estar en todo caso a lo dispuesto en ella*".

Art.222 LECiv, sobre cosa juzgada material: "*La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo*".

## 6. Calificación del concurso de acreedores y personas afectadas por la calificación en caso de ser un concurso culpable.

En primer lugar, cabe confirmar que se cumple con la legitimación de solicitud de declaración de concurso, ya que, siendo el deudor persona jurídica (Nitrox S.A.), es competente para tal solicitud el órgano de administración o de liquidación (Héctor, administrador único de la sociedad)<sup>96</sup>. Con ánimo de no introducirse en los aspectos no preguntados, supóngase que se cumple con el resto de requisitos (a saber, por ejemplo, plazo de solicitud del concurso o exigencias de aportación de determinada documentación).

De acuerdo con la Ley Concursal, el concurso puede ser calificado como fortuito o como culpable. La calificación que se determine no vinculará a los jueces y tribunales del orden jurisdiccional penal que, en su caso, entiendan de actuaciones del deudor que pudieran ser constitutivas de delito<sup>97</sup>.

Siguiendo con el mismo cuerpo legal, el legislador establece, específicamente, que el concurso se calificará como culpable, en todo caso, cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores; pero también cuando durante los dos años anteriores a la declaración del concurso hubieran salido bienes o derechos del patrimonio del deudor de forma fraudulenta<sup>98</sup>, casuísticas ambas que parecen concurrir en los hechos descritos. El deslinde entre ambas opciones no es sencillo, siendo lo más frecuente solicitar la apreciación de ambas presunciones *iuris et de iure*<sup>99</sup>. El Juzgado de lo Mercantil de Madrid<sup>100</sup> establece tres requisitos que deben concurrir para apreciar la salida fraudulenta de bienes como causa de calificación culpable: que hayan salido bienes y derechos del patrimonio del deudor, que tal salida sea fraudulenta (“*especial disposición de ánimo de aquel que hace desaparecer los bienes*”) y que haya tenido lugar en los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso. Los hechos descritos parecen susceptibles de encajar en sendas previsiones legales, por lo que se opta aquí por basar la calificación del delito como culpable en atención a ambas, de forma que sería el Juez o Tribunal el que resolvería sobre la concurrencia de una u otra.

Si se considera la opción anteriormente planteada de que no exista cobro en la operación de compraventa, se constata la sustracción de un elemento patrimonial de la entidad, quedando ésta en situación de insolvencia. Téngase en cuenta que el alzamiento de bienes puede ser apreciado a efectos de la Ley Concursal y no en la jurisdicción penal, puesto que se trata de órdenes y procesos distintos. En cualquier caso y dada la claridad de la sustracción, ya sea con base a una u otra presunción *iuris et de iure*, no parece haber duda de que se trata de un **concurso culpable**. Pero, por si no fuera suficiente para la calificación como culpable, también se prevé tal calificación cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores (de hecho y de derecho) o de sus apoderados generales<sup>101</sup>. Se presume la existencia de dolo o culpa grave cuando

---

<sup>96</sup> Art.3 LC.

<sup>97</sup> Art.163 LC.

<sup>98</sup> Art.164 LC y Sentencia del Tribunal Supremo núm.343/2013, de 24 de mayo.

<sup>99</sup> Por ejemplo, Sentencia núm.81/2006, del Juzgado de lo Mercantil de Madrid, de 17 de julio.

<sup>100</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Madrid, de 16 de enero AC\2007\857.

<sup>101</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm.614/2011, de 17 de noviembre.

se incumple el deber de solicitud de la declaración del concurso<sup>102</sup>. Analícese lo expuesto por partes<sup>103</sup>:

a) El concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del administrador.

b) Se presume que concurre dolo o culpa grave en caso de incumplimiento del deber de solicitud de declaración de concurso.

c) El deudor (administrador en este caso, ya que el deudor es persona jurídica) debe solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia.

d) Salvo prueba en contrario, se presume que el deudor ha conocido su estado de insolvencia cuando haya tenido lugar alguno de los hechos presuntos reveladores previstos en la Ley. Destacan, entre los aplicables al caso planteado, el sobreesimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor, ya que se describe en el relato de los hechos que, desde mayo de 2014, la compañía no es capaz de hacer frente a sus gastos; y el alzamiento de bienes, en atención a lo ya desarrollado. Cabría también apreciar el incumplimiento generalizado de obligaciones de pago de obligaciones tributarias, pago de cuotas de la Seguridad Social o salarios e indemnizaciones de las tres últimas mensualidades, en la medida en que no se precisa el carácter de los gastos a los que Nitrox S.A. no puede hacer frente.

Teniendo en cuenta que es en mayo de 2014 cuando se comienzan a detectar los graves problemas de la compañía y que, sin embargo, la solicitud de concurso se realiza a fecha de 5 de mayo de 2015, parece claro que el administrador incumple su obligación de solicitud en el plazo de dos meses señalado. Se basa la anterior afirmación en que, si bien no es sencillo determinar el instante exacto en el que el deudor hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia, parece razonable que, en todo caso, no habría necesitado doce meses para adquirir tal conocimiento (desde mayo de 2014 hasta mayo de 2015).

En conclusión, el concurso es culpable, tanto si se considera que hubo alzamiento de bienes, ya que se prevé expresamente la calificación del mismo como culpable; como si no, puesto que en tal caso entraría en juego el incumplimiento del deber de solicitud de concurso por el deudor.

Con respecto a las **personas afectadas** por la calificación del concurso como culpable, la Ley dispone que, en caso de persona jurídica, se pueden considerar como tal los administradores o liquidadores (de hecho o de derecho) y también a los apoderados generales, así como a quienes hubieran tenido cualquiera de estas condiciones dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración de concurso (en este caso, 5 de mayo de 2015), o los socios que cumplan determinadas condiciones que no son de relevancia en este caso<sup>104</sup>. Además, se prevé, como grupo de sujetos distinto<sup>105</sup>, que son **cómplices** para el supuesto de que el deudor sea persona jurídica, las personas que, con dolo o culpa grave, hubieran cooperado con sus administradores o liquidadores (de hecho o de

---

<sup>102</sup> Sentencias del Tribunal Supremo núm.56/2011, de 23 de febrero; núm.368/2012, de 20 de junio; y núm.122/2014, de 1 de abril.

<sup>103</sup> Arts.2, 5 y 165 LC.

<sup>104</sup> Sentencia núm.242/2006, del Juzgado de Primera Instancia núm.14 de Granada, de 17 de octubre de 2006.

<sup>105</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Madrid, de 16 de enero AC\2007\857, ya citada.

derecho) a la realización de cualquier acto que haya dado lugar a la calificación del concurso como culpable<sup>106</sup>. En la práctica, los supuestos de complicidad pueden ser muy diversos, si bien los más frecuentes tienen que ver, de acuerdo con la palabra de los tribunales, con actos fraudulentos y simulados del concursado y, en concreto, con negocios simulados<sup>107</sup>. Algunos autores definen la culpa grave como la omisión de la diligencia más elemental, la cual, de haberse empleado, podría haber evitado el resultado no deseado; y el dolo como una conducta intencionada en la que existe una clara conciencia y conocimiento de realizar un acto antijurídico (Prendes Carril, 2009, pág. 127). La diferencia radica, por tanto, en la intencionalidad. Según el mismo autor, los actos de cooperación en materia concursal se configuran más ampliamente que en el marco penal, “*puediendo recorrer toda la escala de colaboración desde la coautoría al encubrimiento*”.

Por tanto, en congruencia con la consideración vertida anteriormente según la cual Mercedes, Sonia y Ana son cooperadoras no necesarias (cómplices) del delito de alzamiento de bienes cometido por Héctor; y a sabiendas de que los órdenes jurisdiccionales penal y civil son independientes<sup>108</sup>, parece acertado afirmar que la persona afectada por la calificación culpable del concurso será Héctor y, como cómplices, las tres socias Mercedes, Sonia y Ana. Según la jurisprudencia<sup>109</sup>, la independencia entre los órdenes civil y penal es absoluta, de forma que no es posible asimilar la “complicidad concursal” al concepto penal de complicidad. Para determinar la configuración de la complicidad y las consecuencias que la calificación del concurso tiene para los cómplices, se ha de atender tanto a la actividad que éstos llevan a cabo, como a su voluntariedad y conciencia de participación en la causación o agravación de la insolvencia (Olivencia Ruiz & Montoro Puerto, 2005, pág. 4919). Por tanto, teniendo en cuenta que, siguiendo la descripción de los hechos, Mercedes, Sonia y Ana participan activamente en el acuerdo de transmisión de la nave, contribuyendo así a la despatrimonialización e insolvencia de Nitrox S.A. y con intención clara de distraer tal propiedad fuera del patrimonio de la entidad, no parece arriesgado afirmar que las tres se erigen como cómplices en el concurso.

Aunque por falta de espacio y tiempo a efectos de este trabajo no se pueda profundizar en detalle en todos los aspectos, es conveniente hacer referencia a la **acción de reintegración**. Una vez declarado el concurso, son rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa que hubieran sido realizados por el deudor en el plazo de los dos años anteriores a la fecha de la declaración, con independencia de si la intención de los mismos fue fraudulenta o no. Se presume, salvo prueba en contrario, que existe perjuicio patrimonial cuando se trate de actos dispositivo a título oneroso realizados a favor de alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado. Se entiende por éstas, cuando el concursado es persona jurídica, entre otras, los socios, los administradores, liquidadores (de hecho y de derecho) y apoderados generales y las sociedades del grupo<sup>110</sup>. En consecuencia, dado que la contraparte de la compraventa de la nave es una propiedad cuya propietaria única es Ana, una de las socias de Nitrox S.A., el acto dispositivo tiene lugar a favor de una persona especialmente relacionada con el

---

<sup>106</sup> Arts.172.2. 1º y 166 LC.

<sup>107</sup> Sentencia núm.121/2012, de la AP de León, de 22 de marzo.

<sup>108</sup> Art.163.2 LC y art.260.4 CP.

<sup>109</sup> Sentencia núm.550/2007, de la AP de Zaragoza, de 8 de octubre.

<sup>110</sup> Arts.71 y 93.2 LC.

concurado, se constata perjuicio patrimonial y dicho acto es rescindible<sup>111</sup>. Entiéndase el acto como oneroso, en la medida en que se presenta como una compraventa.

La legitimación para el ejercicio de la acción de reintegración corresponde, en general, a la administración concursal<sup>112</sup>.

Los extremos recién desarrollados se pueden **resumir** en:

- I. La calificación del concurso es culpable.
- II. La persona afectada por la calificación del concurso es Héctor; mientras que Mercedes, Sonia y Ana son cómplices.
- III. Posibilidad de ejercitar la acción de reintegración una vez declarado el concurso.

---

<sup>111</sup> Sentencias del Tribunal Supremo núm.185/2012, de 28 de marzo; núm.758/2012, de 19 de diciembre; y núm.487/2013, de 10 de julio.

<sup>112</sup> Art.72 LC.

## 7. Dictamen sobre la actuación de la administración concursal.

Se plantea que, tras la declaración del concurso de acreedores, la administración concursal decretó el pago de un crédito contra la masa con un vencimiento anterior al del crédito a favor de los trabajadores de la sociedad.

La Ley Concursal distingue entre créditos concursales y créditos contra la masa. Se consideran **créditos contra la masa** aquellos que son generados por el propio procedimiento concursal o los que la ley atribuye al proceso (Menéndez & Rojo, 2014), como pueden ser los créditos por salarios correspondientes a los últimos treinta días de trabajo efectivo anteriores a la declaración de concurso (con límites). Por el contrario, son **créditos concursales** los créditos contra el deudor común que, conforme a la Ley, no tengan la condición de créditos contra la masa. Se trata de la masa pasiva del concurso. Los créditos concursales se clasifican en privilegiados (con privilegio especial o con privilegio general), subordinados y ordinarios.

El pago de créditos contra la masa debe efectuarse antes del pago de los créditos concursales, de forma que la administración concursal ha de deducir de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra ésta. Estas deducciones de la masa activa se practicarán con cargo a bienes y derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial. La propia Ley establece que los créditos por salarios previamente referidos, se han de pagar “*de forma inmediata*”, mientras que el resto de créditos contra la masa, con independencia de su naturaleza y estado del concurso, se pagarán a sus respectivos vencimientos. Sin embargo, se contempla la posibilidad de que la administración concursal altere esta regla cuando así lo estime conveniente para el interés del concurso, siempre que presuma que la masa activa es suficiente para la satisfacción de todos los créditos contra la masa. En ningún caso esta postergación puede afectar a los créditos de los trabajadores, créditos alimenticios, tributarios y de la Seguridad Social<sup>113</sup>.

Los hechos que se describen plantean la existencia de un crédito contra la masa con vencimiento anterior que el crédito a favor de los trabajadores de la sociedad, de modo que la administración concursal decreta el pago del primero antes que del segundo. Llegados a este punto hay que distinguir dos posibilidades:

- a) Crédito a favor de los trabajadores por salarios correspondientes a los últimos treinta días de trabajo efectivo antes de la declaración del concurso, con el límite del doble del salario mínimo interprofesional.
- b) Crédito a favor de los trabajadores por conceptos distintos del anterior.

La descripción fáctica proporcionada no precisa el carácter del crédito a favor de los trabajadores. Considerando que éste incluye salarios de los últimos treinta días y también créditos por otros conceptos, el **orden de pago de los créditos** sería el siguiente:

1. De forma inmediata: Los créditos por salarios correspondientes a los últimos treinta días de trabajo efectivo antes de la declaración del concurso con el límite citado.
2. Crédito contra la masa con vencimiento anterior al del crédito a favor de los trabajadores por concepto distinto del mencionado en el punto 1.

---

<sup>113</sup> Arts.84, 89 y 154 LC.

3. Crédito a favor de los trabajadores por concepto distinto del aludido en el punto 1, en el momento de su vencimiento.

Por tanto, en caso de que se decrete el pago del crédito contra la masa con anterioridad al del crédito a favor de los trabajadores por los salarios de los últimos treinta días de trabajo efectivo anteriores a la declaración del concurso, la **administración concursal estará vulnerando** el artículo 84 de la Ley Concursal y concordantes. Esto se debe a que, como se ha enunciado, si bien la Ley prevé la opción de cambiar la regla de orden de pago en virtud del interés del concurso y siempre que exista masa activa suficiente, no es posible llevar a cabo tal variación en caso de créditos de los trabajadores<sup>114</sup>. En caso de que sólo se decrete el pago del crédito contra la masa con anterioridad al crédito a favor de los trabajadores por concepto distinto del fijado en el primer punto anterior, no se estaría vulnerando la ley; sino únicamente dando cumplimiento al orden de pago con aplicación del criterio de vencimiento de las obligaciones<sup>115</sup>.

**En resumen:**

I. A efectos de determinar la corrección de la actuación de la administración concursal se debe distinguir el carácter del crédito a favor de los trabajadores.

II. El criterio del vencimiento para fijar el orden de prelación de los créditos a satisfacer sólo entra en juego tras el pago inmediato de los créditos a favor de los trabajadores por los últimos treinta días de trabajo efectivo antes de la declaración del concurso. No es posible alterar el orden fijado por la ley con respecto a créditos de los trabajadores.

---

<sup>114</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, núm.345/2014, de 2 de julio.

<sup>115</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, núm.305/2015, de 10 de junio.

# Conclusiones

Me gustaría diferenciar conclusiones de dos tipos: metodológicas y de contenido.

Con respecto a la **metodología**, cabe destacar la importancia del análisis minucioso de los hechos, de la aplicación de la ley vigente en cada caso y, por supuesto, el valor fundamental de recurrir a la jurisprudencia para interpretar y aplicar las normas.

En relación al **contenido de fondo** del supuesto planteado, se presentan las siguientes conclusiones principales:

1) Aventa S.L., acreedor de Nitrox S.A. por el contrato de compraventa de material informático, se encuentra en plazo para ejercitar la acción de reclamación pertinente por falta de pago. Se aplica el plazo previsto para las acciones personales que no tienen señalado un término especial de prescripción (15 años).

2) Héctor, administrador único de Nitrox S.A., no incumple la diligencia debida en lo relativo a la inscripción de la sociedad, ya que la obligación de inscripción no le incumbe sólo a él y, además, en el momento en que firma el contrato, todavía resta un mes y tres semanas de plazo para inscribir la entidad.

3) La sociedad queda vinculada por el contrato celebrado por Héctor porque, estando iniciadas las operaciones, éste tiene poder de representación y el acto se encuentra dentro de su ámbito de poder. Por tanto, se podría reclamar el pago de la deuda a Nitrox S.A. Con respecto a Héctor, si se considera que faltó a su deber de actuación con la diligencia debida, se le podrá oponer una acción social de responsabilidad que le obligará a responder por los daños derivados del contrato. No tiene ninguna relevancia que las socias no hayan conocido del contrato llevado a cabo por Héctor porque el mismo se enmarca entre las competencias del administrador.

4) La aceptación de la letra de cambio requiere la firma del representante y la indicación clara de que actúa en nombre de una entidad, ya sea mediante el sello o estampilla de ésta o a través de la expresión “por poder” o equivalente. En este caso, sólo figura la estampilla, por lo que falta un elemento de la relación de representación y, en consecuencia, la aceptación de Héctor no es válida.

5) En caso de que se considerara válida tal aceptación, Aventa S.L. estaría en plazo para ejercitar acción directa, pero no acción de regreso; si bien es cierto que se pueden intentar igualmente debido a que la prescripción no es apreciable de oficio. La acción directa se dirigiría frente a Nitrox S.A.; la de regreso, frente a la propia Aventa S.L., ya que es el librador. Por tanto, carece de lógica interponer la acción de regreso. Ambas acciones son compatibles.

6) La Junta General Ordinaria de 5 de febrero de 2014 no se convocó ni en tiempo ni en forma. No se cumple con el plazo que debe mediar entre la convocatoria y la celebración de la Junta, por un lado; y tampoco con los requisitos legales que requiere la publicación de la convocatoria en la página web corporativa, ya que ésta no estaba publicada en el BORM. Considérese que, si el único incumplimiento fuera el del plazo, la celebración de la Junta sería válida.

7) Existe vulneración del derecho a la información de la socia Sonia, quien, realizando la solicitud de información en tiempo y forma, y sin abusar de su derecho, ve denegada tal petición. Sonia, podría interponer acciones civiles, como es la impugnación de acuerdos, en caso de considerarse que la información denegada era esencial para ejercer su derecho de voto en la Junta; y penales, en la medida en que el CP contempla como conducta típica la denegación o impedimento a un socio, sin causa legal, del ejercicio de los derechos de información.

8) Se produce, con respecto a la supuesta Junta Universal celebrada el 25 de noviembre de 2013, una vulneración del derecho de los socios de asistencia a tal Junta. Por tanto, esta Junta Universal supuestamente celebrada es contraria a la ley, y el acuerdo en ella adoptado es impugnabile por resultar contrario al orden público. Esto implica que la acción de impugnación no prescribe.

9) En el marco de las actuaciones en torno a la presunta Junta Universal, Héctor incumple, en el ámbito de la LSC, el deber de diligente administración y también el de lealtad. En el orden jurisdiccional penal, por su parte, comete delito de falsedad en documento mercantil, ya que falsifica la firma de las tres socias en el acta de la Junta; delito de adopción de acuerdos lesivos, puesto que impone y aprovecha para sí mismo un acuerdo lesivo adoptado en mayoría ficticia; y delito de apropiación indebida, en la medida en que se apropia de dinero que había recibido en administración. Estos mismos hechos son susceptibles de enmarcarse también en el delito de disposición fraudulenta de los bienes de la sociedad, por lo que, en concurrencia de un concurso aparente de normas penales, se aplica el artículo que imponga la pena más grave, es decir, la apropiación indebida.

10) La legalidad de la compraventa de la nave depende de si existe cobro o no. En el primer caso, no habrá perjuicio patrimonial y, por ende, no se apreciará delito de alzamiento de bienes; mientras que, en el segundo, sí habrá tal perjuicio y cabrá aplicar el tipo penal. En el delito de alzamiento de bienes, Héctor sería el autor (delito especial) y Mercedes, Ana y Sonia cooperadoras no necesarias (cómplices). Además, Nitrox S.A. tendría responsabilidad penal por el delito cometido por su administrador único.

11) Si, tras el inicio de la perseguibilidad del alzamiento de bienes, se declara concurso, tal delito transmutará en delito concursal de quiebra fraudulenta.

12) La calificación del concurso de acreedores es culpable, lo que se sustenta tanto en la existencia de alzamiento de bienes (presunción de concurso culpable *iuris et de iure*), como en que en los dos años anteriores a la declaración del concurso ha salido del patrimonio del deudor bienes de forma fraudulenta. Además, también se prevé la calificación como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del administrador de la persona jurídica deudora, lo cual concurre en el supuesto debido a que se incumple el deber de solicitud de la declaración del concurso.

13) La persona afectada por la calificación del concurso es Héctor; mientras que Mercedes, Ana y Sonia son cómplices. Cabe la posibilidad de ejercitar la acción de reintegración una vez declarado el concurso.

14) La aplicación del criterio del vencimiento para fijar el orden de prelación de los créditos a satisfacer sólo procede tras el pago inmediato de los créditos a favor de los trabajadores por los últimos treinta días de trabajo efectivo antes de la declaración del concurso. No es posible alterar el orden fijado por la ley con respecto a créditos de los

trabajadores. Por tanto, la corrección de la actuación de la administración concursal dependerá del carácter que tenga el crédito a favor de los trabajadores del que se habla.

# Bibliografía

- Díaz De Lezcano Sevillano, N. (2015). *La representación cambiaria. Examen de la jurisprudencia reciente y de la regulación prevista en el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil*. Universidad Carlos III, Madrid.
- Garberí Llobregat, J., González Navarro, A., & Melero Bosch, L. (2015). *El proceso de impugnación de acuerdos de las sociedades de capital*. Barcelona: Bosch.
- Marín Hita, L., & Moreno Liso, L. (2003). *Manual Básico de la letra de cambio, el cheque y el pagaré*. Badajoz: @becedario.
- Menéndez, A., & Rojo, Á. (2014). *Lecciones de Derecho Mercantil (Vol. II)*. Navarra: Civitas-Thomson Reuters.
- Moxica Román, J. (2002). *Ley Cambiaria y del Cheque. Análisis de Doctrina y Jurisprudencia*. Navarra: Aranzadi S.A.
- Moya Jiménez, A. (2015). *La responsabilidad de los administradores de empresas insolventes*. Barcelona: Bosch.
- Olivencia Ruiz, M., & Montoro Puerto, M. (2005). *Estudios sobre la Ley Concursal (Vol. V)*. Madrid: Marcial Pons.
- Prendes Carril, P. (2009). *Tratado Práctico Concursal (Vol. IV)*. Pamplona: Aranzadi SA.
- Rodríguez Coarasa, C. (2003). *Congreso de los Diputados*. Obtenido de <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=9&tipo=2>
- Rojo, Á., & Beltrán, E. (2013). *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Valpuesta Gastaminza, E. (2015). *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital. Estudio legal y jurisprudencial*. (Segunda ed.). Barcelona: Bosch, S.A.

# Apéndice

## I. Índice cronológico de jurisprudencia.

Sentencia con RJ\1983\2954, del Tribunal Supremo, de 31 de mayo: Exigencia de cumplimiento estricto de los requisitos de convocatoria de una Junta General Ordinaria en Sociedad Anónima.

Sentencia con RJ\1992\1259, del Tribunal Supremo, de 17 de febrero: Configuración de los requisitos de convocatoria de Junta General Ordinaria de Sociedad Anónima como requisitos necesarios.

Sentencia núm.268/1994, del Tribunal Supremo, de 29 de marzo: Plazos de convocatoria y celebración de Junta General Ordinaria de Sociedad Anónima (Derecho necesario).

Sentencia núm.288/1995, del Tribunal Supremo, de 31 de marzo: Imposibilidad de apreciar de oficio la prescripción de acciones.

Sentencia núm.1277/1995, del Tribunal Supremo, de 19 de diciembre: Consideración del acta de una Junta de una sociedad mercantil como documento mercantil.

Sentencia núm.949/1997, del Tribunal Supremo, de 27 de junio: Apropiación indebida por distraer una cantidad superior a la parte proporcional que corresponde en caso de cotitularidad.

Sentencia núm.224/1998, del Tribunal Supremo, de 26 de febrero: Delito de apropiación indebida, aunque no se pruebe que el administrador de la sociedad incorporó el dinero a su patrimonio, siempre que se constate perjuicio patrimonial para la entidad.

Sentencia núm.217/1998, de la AP de Santa Cruz de Tenerife, de 4 de abril: Aceptación letra de cambio mediante la estampación del sello de la entidad librada en el anverso.

Sentencia núm.732/2000, del Tribunal Supremo, de 27 de abril: Concepto y requisitos del delito de alzamiento de bienes.

Sentencia núm.496/2000, del Tribunal Supremo, de 18 de mayo: Concepto de orden público en el área de los acuerdos sociales.

Sentencia núm.197/2000, de la AP de Alicante, 4 de julio: Ante falta de presentación al pago de una letra de cambio, pérdida de las acciones cambiarias contra los endosantes, librados y demás personas obligadas de regreso, no frene al aceptante o su avalista.

Sentencia núm.1805/2000, del Tribunal Supremo, de 26 de diciembre: Definición actual de alzamiento de bienes e insolvencia derivada de tal delito.

Sentencia con referencia JUR\2001\158476, de la AP de Madrid, de 20 de febrero: Validez aceptación letra de cambio en función de la identidad material entre librado y aceptante.

Sentencia núm.2212/2001, del Tribunal Supremo, de 27 de noviembre: Superación del concepto tradicional de alzamiento de bienes.

Sentencia núm.168/2002, del Tribunal Supremo, de 4 de marzo: Acuerdos sociales contrarios al orden público.

Sentencia núm.867/2002, del Tribunal Supremo, de 29 de julio: Aplicación del precepto más severo en caso de concurso de leyes.

Sentencia núm.1835/2002, del Tribunal Supremo, de 7 de noviembre: Concurso de normas en el que concurre un delito de apropiación indebida como el de mayor pena.

Sentencia núm.879/2003, del Tribunal Supremo, de 29 de septiembre: Necesidad de cumplir con el requisito de todo el capital presente o representado para celebrar Junta General Universal aun cuando de trate de sociedades integradas por pocos socios miembros de una misma familia.

Sentencia núm.1052/2005, del Tribunal Supremo, de 20 de septiembre: Elementos del tipo delictivo de apropiación indebida.

Setencia núm.664/2005, del Tribunal Supremo, de 26 de septiembre: Límites del derecho a la información de los socios.

Sentencia núm.902/2005, del Tribunal Supremo, de 28 de noviembre: Alcance del concepto de acuerdos sociales contrarios al orden público.

Sentencia núm.37/2006, del Tribunal Supremo, de 25 de enero: Resolución del concurso de normas optando por el precepto que imponga la pena más grave.

Sentencia núm.97/2006, del Tribunal Supremo, de 8 de febrero: Cotitular de cuenta bancaria que comete el delito de apropiación indebida.

Sentencia núm.163/2006, del Tribunal Supremo, de 10 de febrero: Concepto de insolvencia en el marco del delito de alzamiento de bienes.

Setencia núm.140/2006, del Tribunal Supremo, de 17 de febrero: Doble vertiente del derecho de información que asiste al accionista (con carácter previo a la celebración de la Junta General y en la propia Junta).

Sentencia núm.120/2006, del Tribunal Supremo, de 21 de febrero: Plazo para la impugnación de acuerdos sociales contrarios al orden público.

Sentencia núm.81/2006, del Juzgado de lo Mercantil de Madrid, de 17 de julio: Petición de apreciación de las presunciones *iuris et de iure* 4º y 5º del art.164.2 LC.

Sentencia núm.900/2006, del Tribunal Supremo, de 22 de septiembre: Falsedad en documento mercantil.

Sentencia núm.242/2006, del Juzgado de Primera Instancia núm.14 de Granada, de 17 de octubre de 2006: Administradores como únicas personas que pueden ser afectadas por la calificación en caso de personas jurídicas concursadas.

Sentencia núm.1197/2006, del Tribunal Supremo, de 27 de noviembre: En el contexto de nulidad de acuerdos sociales contrarios a la ley, concepción de ley en el sentido material de norma jurídica.

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Madrid, de 16 de enero de 2007, AC\2007\857: Grupos de sujetos a los que alude el art.166 LC.

Sentencia núm.108/2007, de la AP de Madrid, de 27 de febrero: Aplicación del plazo de prescripción de quince años para el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de pago en una obligación.

Sentencia núm.480/2007, del Tribunal Supremo, de 24 de abril: Doble vertiente del derecho de información que asiste al accionista (con carácter previo a la celebración de la Junta General y en la propia Junta).

Sentencia núm.596/2007, del Tribunal Supremo, de 30 de mayo: Sobre la falsa celebración de Junta Universal con el fin de eludir la intervención de socios desconocedores de su existencia.

Sentencia 841/2007, del Tribunal Supremo, de 19 de julio: Nulidad de acuerdo social, por oposición al orden público, con base, no en el contenido del acuerdo, sino en la lesión del derecho de asistencia del accionista.

Sentencia núm.550/2007, de la AP de Zaragoza, de 8 de octubre: Independencia absoluta de los órdenes penal y civil.

Sentencia núm.254/2008, de la AP de León, de 18 de junio: Aplicación del plazo de prescripción de quince años para el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de pago en una obligación.

Sentencia núm.813/2008, del Tribunal Supremo, de 2 de diciembre: Concepto de inductor en el contexto de autoría y participación del Derecho Penal.

Sentencia núm.111/2009, del Tribunal Supremo, de 10 de febrero: Concepto de documento mercantil.

Sentencia núm.696/2009, del Tribunal Supremo, de 2 de noviembre: Validez de la Junta General Ordinaria aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Sentencia núm.1351/2009, del Tribunal Supremo, de 22 de diciembre: Superposición de acciones penales y civiles con respecto al comportamiento típico de negar o impedir a un socio, sin causa legal, el derecho de información.

Sentencia núm.725/2009, del Tribunal Supremo, de 18 de noviembre: Unificación de jurisprudencia en torno a la admisión de la validez de celebración y convocatoria de Junta General Ordinaria fuera de plazo.

Sentencia núm.42/2010, de la AP de Granada, de 2 de febrero: Resolución concurso de normas con base al art.8.4 CP (precepto que imponga la pena más grave).

Sentencia núm.189/2010, del Tribunal Supremo, de 5 de abril: Suficiencia de la estampación del sello de la entidad en la antifirma de una letra de cambio para entender que el firmante obra en nombre y por representación de la entidad.

Sentencia núm.222/2010, del Tribunal Supremo, de 19 de abril: Nulidad de acuerdos sociales derivada de una defectuosa constitución de la Junta.

Sentencia núm.350/2010, del Tribunal Supremo, de 9 de junio: Identidad material entre librado y aceptante y omisión por el firmante del poder o representación con que actúa.

Sentencia núm.662/2010, del Tribunal Supremo, de 27 de octubre: En contexto concursal, venta por precio notablemente inferior al del mercado que produce una disminución del valor del patrimonio de la entidad vendedora.

Sentencia núm.969/2010, del Tribunal Supremo, de 29 de octubre: Comportamiento típico consistente negar o impedir a un socio, sin causa legal, el ejercicio de los derechos de información, participación en la gestión o control de la actividad social o suscripción preferente de acciones, por parte de administradores de hecho o de derecho de cualquier sociedad.

Sentencia núm.56/2011, del Tribunal Supremo, de 23 de febrero: Apreciación de culpa en concurso.

Sentencia núm.185/2011, del Tribunal Supremo, de 28 de marzo: Unificación de jurisprudencia en torno a la admisión de la validez de celebración y convocatoria de Junta General Ordinaria fuera de plazo.

Sentencia núm.652/2011, del Tribunal Supremo, de 5 de octubre: Vulneración del derecho de información de los socios que afecta de modo esencial a la votación de acuerdos.

Sentencia núm.614/2011, del Tribunal Supremo, de 17 de noviembre: Presunción de existencia de dolo o culpa grave a los efectos de la calificación del concurso como culpable cuando se aprecie incumplimiento del deber de solicitar declaración del concurso.

Sentencia núm.986/2011, del Tribunal Supremo, de 16 de enero de 2012: Derecho de información como derecho autónomo del accionista y sus límites.

Sentencia núm.475/2011, del Tribunal Supremo, de 20 de mayo: Apropiación de dinero depositado en cuentas bancarias compartidas.

Sentencia núm.43/2012, de la AP de Toledo, de 8 de febrero: Prescripción contratos mercantiles.

Sentencia núm.104/2012, de la AP de Alicante, de 1 de marzo: Venta de elemento patrimonial de una entidad a precio inferior al del mercado que incide, de modo desfavorable, en la posibilidad de satisfacer al colectivo de acreedores concursales.

Sentencia núm.121/2012, de la AP de León, de 22 de marzo: Complicidad en los concursos.

Sentencia núm.185/2012, del Tribunal Supremo, de 28 de marzo: Acción de reintegración en el contexto de un procedimiento concursal.

Sentencia núm.268/2012, del Tribunal Supremo, de 20 de junio: Concurso culpable como consecuencia de retraso injustificado de la solicitud de declaración del mismo.

Resolución núm.13620, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 10 de octubre de 2012: Imposibilidad de convocar Juntas en la web corporativa si no se hubiera cumplido con la creación y publicidad de la misma con arreglo a la ley.

Sentencia núm.506/2012, de la AP de Barcelona, de 5 de diciembre: Exigencia de firma para concurrir aceptación cambiaria de la letra de cambio.

Sentencia núm.741/2012, del Tribunal Supremo, de 13 de diciembre: Contenido y límites del derecho de información de los socios.

Sentencia núm.343/2013, del Tribunal Supremo, de 24 de mayo: Concurso culpable.

Sentencia núm.294/2013, de la AP de Barcelona, de 27 de junio: Exigencia de firma para concurrir aceptación cambiaria de la letra de cambio.

Sentencia núm.530/2013, del Tribunal Supremo, de 6 de septiembre: Suficiencia de firma del representante junto a la estmapilla de la razón social de la entidad en cuya representación actúa cuando el librador es una sociedad.

Sentencia núm.122/2014, del Tribunal Supremo, de 1 de abril: Personas afectadas por un concurso culpable en atención a las causas de culpabilidad.

Sentencia núm.345/2010, del Tribunal Supremo, de 2 de julio: Naturaleza privilegiada de los créditos laborales en el contexto de un concurso.

Sentencia núm.305/2015, del Tribunal Supremo, de 10 de junio: Pago de créditos contra la masa con arreglo al criterio del vencimiento.

## **II. Legislación aplicada.**

Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.

Código de Comercio, aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885.

Código Penal. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero.

Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Ley 22/2003 Concursal, de 9 de julio.

Ley 19/1985 Cambiaria y del Cheque, de 16 de julio.

Ley 1/2010 de Sociedades de Capital, de 2 de julio.